

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

jueza ponente. LO CERTIFICO.-  
Portoviejo, 09 de enero del 2020

Ab. Eliana Villegas Centeno  
SECRETARIA RELATORA (E)

**08/01/2020              ESCRITO**

**11:49:06**

Escrito, FePresentacion

**26/12/2019              SENTENCIA**

**14:19:00**

Portoviejo, jueves 26 de diciembre del 2019, las 14h19, JUEZ PONENTE ABG. TEDDY PONCE FIGUEROA JUEZAS ABG. DELGADO ZAMBRANO CAROLINA ROSARIO Y ABG. GARCÍA MONTES YOLANDA DE LAS NIEVES.-

ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 13204-2019-01713

VISTOS.- Comparecen, la Abg. Jenni del Rocío Villegas, en calidad de Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador; y, el Abg. Rubén Pavón Pérez, servidor de la misma institución, proponiendo Acción Ordinaria de Protección, a nombre de LEONARDO AUGUSTO CHÁVEZ URIARTE, DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA ÁVILA, BYRON RENÉ VILLALBA CÁCERES y ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS ÁLAVA, en contra de la EMPRESA PÚBLICA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP en la persona su Representante Legal del Martha Alexandra Moncayo Guerrero, o quien ejerza tal representación actualmente; el JUEZ/A DE COACTIVAS (Funcionario/a Recaudador/a), Abg. Ximena Cuadrado Rodríguez; y, el JEFE FINANCIERO ADMINISTRATIVO, ambos de la Regional 4 de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP en Manabí, o a quienes ocupen actualmente dicho cargo; y, la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, a quien se le notificará a través de su Delegado en Manabí. Mediante el sorteo del día martes 22 de octubre del 2019 a las 12h23, recae su conocimiento en la Jueza, Dra. Soledispa Reyes Olga Alexandra, de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Portoviejo, quien mediante Resolución de fecha miércoles 13 de noviembre del 2019, las 12h54, ADMITE Y ACEPTA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL a favor de los accionantes antes indicados, en relación a lo cual la parte accionada, Abg. Geovanny Godoy Pico, por parte de la Unidad de Coactivas y el Área Financiero Administrativo de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT) delegación Manabí, interpuso de manera oral la apelación al fallo judicial, siendo presentado dentro del término legal de conformidad a lo establecido en los Artículos 76 y 83 numeral 3 de la Constitución y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. Es así que una vez recibido en la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Manabí, mediante el respectivo sorteo constante a fs. 1, se radicó la competencia para que conozcan sobre esta Acción de Protección a las juezas que integran esta Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, esto es, a los jueces provinciales Abg. Teddy Lynda Ponce Figueroa en calidad de Jueza Ponente, acompañada por las juezas provinciales Abg. Delgado Zambrano Carolina Rosario y Abg. García Montes Yolanda de las Nieves. Luego de recibido el proceso el día martes 3 de diciembre del 2019, mediante providencia de fecha martes 3 de diciembre del 2019, las 16h41, se avocó conocimiento de la presente acción, y agotado el trámite previsto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tribunal de Alzada para resolver realiza las siguientes consideraciones: PRIMERO: COMPETENCIA.- El Art. 167 de la Constitución de la República respecto a la jurisdicción define que, "...La potestad de administrar justicia emana del pueblo, y se ejerce por los órganos de la Función Judicial, y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución...", norma que guarda sindéresis con las disposiciones de los artículos 7, 150 y 151 del Código Orgánico de la Función Judicial. En cuanto a la competencia, de acuerdo al Art. 156 ibídem, significa la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados; así mismo, el Art. 157 del cuerpo legal antes citado, expone que "...La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley...". Por su parte, el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, indica: "Art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo..."; en tal virtud, y de acuerdo al sorteo de Ley, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Manabí, conformada por las suscritas juzgadoras, es competente para conocer y resolver en segunda instancia la acción Constitucional de Protección propuesta por los accionantes antes indicados. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- El debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas y legales, siguiendo el trámite propio de cada procedimiento (numeral 3 ibídem), que en el caso de la garantía constitucional de acción de protección se encuentra establecido en los Art. 4, 13, 14 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, no observándose que se hayan transgredido tales derechos y garantías, ni violado solemnidad sustancial; por lo que se declara su validez.- TERCERO: NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-En relación a la Acción de Protección, nos permitimos realizar el siguiente análisis, para determinar, el marco jurídico constitucional dentro del cual debemos de enmarcar nuestra decisión; y, la procedencia o caso contrario su improcedencia; para una vez analizado los antecedentes de hecho y las pruebas practicadas, proceder a fundamentar nuestra decisión.- Para aquello es necesario ubicarnos en el contexto constitucional que ampara tal petición, al respecto el artículo 88 de la Constitución de la República, manifiesta que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”, disposición que guarda relación con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (LOGJYC) en el que se indica: “Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”.- Este texto constitucional, guarda perfecta armonía con nuestro actual modelo del Estado Ecuatoriano consagrado en el Art. 1 de nuestra Carta Magna, siendo un Estado Constitucional de derechos y justicia, que dejó de ser una mera declaración, para convertirse en un Estado que garantiza la protección y tutela de los derechos constitucionales, lo cual lo efectiviza a través de las garantías normativas, de políticas públicas y las jurisdiccionales que permiten evitar o cesar la vulneración de estos derechos o mitigar y reparar los daños, si ya se han producido. Entre las garantías jurisdiccionales, tenemos la ACCIÓN DE PROTECCIÓN. Para Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco, en su libro titulado “Apuntes de Derecho Procesal Constitucional” Tomo 2, Corte Constitucional del Ecuador, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Noviembre del 2011, Quito Ecuador, página 103, la acción de protección es: “(...) tal vez la más importante, en función de su ámbito de protección(...) ya que sirve para lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; no hay que olvidar que la acción de protección es o constituye- la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial, y en tanto tal, se constituye en la herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador, ya que es el instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para tutelar eficazmente los derechos.”.- En relación a la procedibilidad de la acción de protección tenemos que el Art. 40 de la LOGJCC nos señala: “Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.” Y el Art. 41 de la LOGJCC, aplicado para el caso particular nos indica en la parte pertinente: “Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.(...) 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.” Para el análisis de este último numeral, cabe hacer referencia de lo que piensan los tratadistas antes referidos, en el libro mencionado, (ut supra) página 110: “Por último, en armonía con el mandato constitucional de búsqueda de la igualdad material o de resultados y la prohibición de cualquier forma de discriminación establecida en los artículos 11, numeral 2 y 66, numeral 4 de la Constitución, la acción de protección procede cuando se haya producido un acto discriminatorio contra una persona bien sea por acción u omisión de cualquier persona o entidad pública o privada. Esta norma es obvia, pero no por ello menos necesaria, toda vez que desarrolla a un nivel procesal concreto el derecho a la igualdad y no discriminación que, como se sabe, es el principio transversal más importante de toda la Constitución.- En ese sentido, el enunciado normativo constituye una precisión y una especificación normativa del carácter tendencialmente universal que tiene la acción de protección, de esa forma procede y puede impetrarse contra cualquier forma de desconocimiento o violación del principio de igualdad en cualquiera de sus facetas. Como se deduce de su lectura, al aprobar el numeral 5 del artículo 41 de la LOGJCC, el legislador secundario quiso dejar fuera de toda duda y dotar de los más altos niveles de garantía la lucha contra la discriminación en cualquiera de sus formas, pues la igualdad es fundamento básico de todo Estado constitucional que merezca tal nombre.”.- Y finalmente, en el Art. 42, se hace una enumeración taxativa de los casos en los que la acción de protección es improcedente: “Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.”.- CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO: La Abg. Jenni del Rocío Villegas, en

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

calidad de Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador; y, el Abg. Rubén Pavón Pérez, servidor de la misma institución, interponen Acción de Protección a nombre de LEONARDO AUGUSTO CHÁVEZ URIARTE, DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA ÁVILA, BYRON RENÉ VILLALBA CÁCERES y ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS ÁLAVA, en contra de la EMPRESA PÚBLICA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP en la persona su Representante Legal del Martha Alexandra Moncayo Guerrero, o quien ejerza tal representación actualmente; el JUEZ/A DE COACTIVAS (Funcionario/a Recaudador/a), Abg. Ximena Cuadrado Rodríguez; y, el JEFE FINANCIERO ADMINISTRATIVO, ambos de la Regional 4 de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP en Manabí, o a quienes ocupen actualmente dicho cargo; y, la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, a quien se le notificará a través de su Delegado en Manabí.- En el libelo inicial de la Demanda manifiestan en lo principal: "...que individualmente le ha iniciado procesos coactivos, por los cuales no se observó la debida notificación de los respectivos títulos de créditos, privándoseles de la posibilidad de impugnar los mismos en el momento oportuno y que en los actuales momentos, tales personas quisieran impugnar los títulos de créditos, ya no se puede, lo que evidentemente contraviene lo constitucionalmente previsto en la materia del debido proceso por lo que individualizan la situación de cada uno de los afectados: De LEONARDO AUGUSTO CHAVEZ URIARTE, se le inicio un procedimiento coactivo N°JPC-MAN-1537-2.015, de la revisión del expediente en su procedimiento, se ha determinado que el Título de Crédito N°2716-MAN-2.014 a fs. 1 del expediente, de fecha 31 de octubre del 2.014, no le fue notificado. Donde al reverso de dicho título claramente se puede apreciar que en "Recibido por" no hay firma alguna, constando en la leyenda en dirección "Falta datos". De acuerdo al expediente, no se practicó una nueva diligencia notificación del título de su crédito, a pesar de ello, se emitió la respectiva orden de cobro N°0614-MAN-2.015; y, finalmente el respectivo auto de pago, disponiéndose medidas de retención de fondos. De DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA AVILA, se le inicio un procedimiento coactivo N°JPC-MAN-3663-2.012, de la revisión del expediente en su procedimiento, se ha determinado que el Título de Crédito N°4437-MAN-2.012, de fecha 12 de junio de 2.012, no le fue notificado a su persona Donde al reverso de dicho título claramente se puede apreciar que en "Recibido por" no hay firma alguna, consta la leyenda "Recepción", sin identificar la persona que recibió la misma. Mucho menos indicándose que en efecto la notificación le haya sido practicada al ciudadano en cuestión. De acuerdo al expediente, no se realizó nueva notificación del título de su crédito, a pesar de ello, se emitió la respectiva orden de cobro N°3735-MAN-2.012 del respectivo auto de pago. De BYRON RENE VILLALBA CACERES, en su contra se le inicio un procedimiento coactivo N°JPC-MAN-037-2.013, de la revisión del expediente en su procedimiento, se ha determinado que el Título de Crédito N°5878-MAN-2.012, de fecha 10 de septiembre del 2.012, no le fue notificado. Donde al reverso de dicho título crédito le fue notificado a una persona cuyo nombre y apellido no se comprende, a quien el señor Villalba afirma no conocer, en el mismo ni siquiera se indica el número de cédula de tal persona y su firma de recepción. Es decir, no se notificó en debida forma al afectado, a pesar de ello se emitió la respectiva orden de cobro N°0333-MAN-2.013 del 16 de enero del 2.013 y finalmente el respectivo auto de pago. El señor ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS ALAVA, el día jueves 29 de agosto del presente año, cuando se prestaba a realizar una transacción financiera en una de las ventanillas de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Chone Ltda., con asiento en la ciudad de Chone, le informaron que no podía retirar cierta suma de dinero por estar retenido, facilitándole una copia de un documento de un proceso de ejecución de coactiva número OEC-GUA-021563-2018 en el cual se disponía la retención de los fondos, seguido por la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP, en su contra, quien afirma no haber sido notificado con el respectivo título de crédito, así como no haber contratado nunca dicha empresa. Añaden a la autoridad judicial constitucional, que el título de crédito es el acto administrativo en el cual se fija el monto a pagarse por una deuda. Es el documento necesario para que la CNT-EP, pueda ejercer el derecho literal y autónomo expresado en el mismo título. Sin la expedición dicho título CNT-EP, en lo posterior no puede ejercer la acción coactiva, se trata de una emisión unilateral del ente administrativo y como tal puede equivocarse en la determinación del monto o en la generación de la deuda. Es por ello que tal acto administrativo es susceptible de impugnación, como todo administrativo lo es, para tal impugnación se concede el plazo de ocho días al presunto autor, tiempo dentro del cual este puede pagar oportunamente en la presente deuda o en su defecto proceder a la impugnación respectiva. En todos los títulos de crédito antes indicado consta el plazo para las personas hoy afectadas no pudieron disponer de él, no les notificaron con los mismos. Es decir, no pudieron ejercer sus derechos en el momento oportuno, desconociéndose el Art. 76 numerales 1 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador (...) así como se desconocieron los principios de aplicación de los derechos previstos en el Art. 11 numerales 3 y 9 referentes a la directa e inmediata aplicación de los derechos y garantías y el deber de respetar y hacer respetar los derechos humanos, consecuentemente se violó la seguridad jurídica. De tal manera, que a las personas hoy afectadas se les privó de la oportunidad de poder impugnar el origen de las presuntas deudas, se les privó de la oportunidad quizás de pagar tales montos apenas expedido el título de crédito, cuando el monto por concepto de intereses era menor en comparación a los que les cobran en los actuales momentos, ya que los títulos de créditos fueron emitidos entre los años 2012 y 2014. Además en aquella oportunidad. De haberseles notificado los títulos de créditos, la impugnación la pudieron haber realizado en sede administrativa o en sede judicial. "Los actos administrativos de cualquier autoridad del estado. Podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial". Una vez iniciado los juicios coactivos dichos títulos de créditos, ya no pueden ser impugnados ni en sede judicial ni en sede administrativa. La falta de notificación, constituye una evidente vulneración a sus derechos constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica, conforme queda expuesta. IV.-Derecho Constitucional, que está siendo violado por la omisión de la autoridad pública o ente estatal. A) Derecho al debido proceso (...) B) Derecho a la seguridad

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

jurídica. (...) En el presente caso, alegamos la vulneración al derecho al debido proceso Art. 76 numerales y 1, 7 literales a, b, c y h y a la seguridad jurídica Art. 82, ambos de la Constitución de la Republica de Ecuador, de las siguientes personas: LEONARDO AUGUSTO CHAVEZ URIARTE. DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA AVILA, BYRON RENE VILLALBA CACERES, ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS ALAVA. (...) IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN. a) Solicitan los afectados, que en sentencia se declare procedente esta acción de protección y consecuentemente, se declare la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en las especies de los numerales 1 y 7 literales a, b, c y h del Art. 76 y a la seguridad jurídica (Art 82 CRE) se ordene su reparación integral, debiéndose disponer que se deje sin efecto los Procedimientos Coactivos que la CNT-EP sigue en contra de LEONARDO AUGUSTO CHAVEZ URIARTE. DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA AVILA, BYRON RENE VILLALBA CACERES, ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS ALAVA, así como el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas. B) Considerando que la fecha de emisión de los títulos son los años 2.012 a 2.014 como parte de la reparación integral, solicitamos que todos intereses pactados desde la emisión de los mismos, hasta la fecha de su efectiva notificación a las personas afectadas, no le sean cobrados, ya que de haber sido notificada de manera oportuna las personas afectadas pudieron, en caso de así considerarlo, pagar en aquellas fechas los valores que les eran cobrados o impugnar los mismos. Negligencia imputable a los servidores que en aquella época no observaron el cumplimiento de la notificación respectiva. (Proceso en que se ha dispuesto la procedencia de esta similar pretensión: 132833201801231. C) De igual manera, considerando que se trata de un hecho aislado, solicitamos que se disponga que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT-EP proceda a la revisión de los procesos coactivos que se sustancian en la Provincia de Manabí, a fin de determinar la existencia de casos similares en los que no se ha ventilado la efectiva notificación de los títulos de crédito a las personas coactivadas.(...)- Luego del sorteo de ley, le recayó la competencia a la Dra. Soledispa Reyes Olga Alexandra. Jueza de la Unidad Judicial de FMNA del cantón de Portoviejo, Provincia de Manabí, quien mediante auto del jueves 24 de octubre del 2019, las 12h39, avoca conocimiento de la acción de protección y convoca a audiencia para el día 28 de octubre del 2019, a las 10h0, llevándose a efecto el día, fecha y hora señalados, Audiencia que fue suspendida en virtud de la facultad que tiene la Juzgadora en virtud de lo establecido en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para disponer se remita documentación importante (procesos coactivos) para la resolución del caso, así mismo dispuso que los señores Leonardo Augusto Chávez Uriarte, Adolfo Hitler Flores de Valgas Álava, al señor Daniel Alberto Rivadeneira Ávila y al señor Byron René Villalva Cáceres, justifiquen su lugar de residencia. La Audiencia se reinstaló el día 11 de Noviembre del 2019 a las 09h50.- 4.1. FUNDAMENTACIÓN DE LAS PARTES EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EN LA PRIMERA INSTANCIA: 4.1.1-) En la audiencia la parte accionada en lo principal manifestaron través del defensor Rubén Darío Pabón Pérez: "...esta acción de protección que se ha presentado en contra de la empresa pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones, a través de su representante legal, así en contra de la responsable del área de coactiva, la ab. Ximena Cuadrado Rodríguez y del jefe financiero, tenemos el caso de cuatro personas y es algo, que se ha venido practicando, o inobservados hace mucho tiempo por parte de CNT, son cuatro personas a quienes se le ha ejercido procesos coactivos, individualmente, de manera individual y se ha incurrido en el vicio de la falta de notificación del título de crédito, lo que viola el debido proceso, constitucionalmente reconocido en el art. 76 numeral 7, (...) antes de eso, le habíamos pedido que CNT, presente copias certificadas de los procesos coactivos, si los ha traído para que por favor, los pueda facilitar en este momento para hacerle la exposición señora jueza, "...por la premura de la diligencia, señora jueza, no he podido traer de todos, porque realmente por jurisdicción al Dr. Adolfo Flores de Valgas, es en Guayaquil, la parte contractual y donde nace la obligación y por eso yo si quisiera en el momento oportuno, que Ud., concediera un término aprobatorio, para poder solicitar esta información a quién corresponde y nos emita la documentación pertinente, lo que si tengo, es el juicio certificado, es del señor Chávez Uriarte Leonardo Augusto, él está presente(...) en el proceso coactivo que se siguió en contra del señor Leonardo Augusto Chávez Uriarte, el 1537-2015, señora jueza Ud., puede darse cuenta, Foja 1, del título de crédito, 2716-MAN-2014, emisión de este título de crédito 31 de Octubre del 2014, que en el recibido por, no hay leyenda alguna o firma alguna, con el que se demuestre que en efecto el señor Chávez, haya recibido el documento, está en blanco, al reverso de la hoja 1, y tampoco esto fue notificado tal vez por la prensa, como se aprecia y en la observación y entrega, se lee la leyenda, falta datos, a pesar de esta falta de notificación del título de crédito, se sienta razón, de que en efecto que el título de crédito no ha sido pagado, cómo la va a pagar el Sr. Chávez si nunca tuvo conocimiento de ese título de crédito, se emite a fojas 3 una orden de cobro, y finalmente se emite a fojas 4 un auto de pago, en especial donde se le ordena a él, que se cancele el valor del título de crédito, desde esa fecha se le han practicado, retenciones en su remuneración, la última que se practicó en Octubre del 2019, nosotros enviamos un oficio como Defensoría del Pueblo, pidiendo copias del proceso coactivo, además que se le desbloquee la cuenta, se procede al levantamiento de la medida de retención de fondos, por lo cual pudo disponer de esos valores, ya que don Chávez, padece de una enfermedad catastrófica, como es un tumor maligno de la próstata, aquello se le hizo conocer a CNT y en razón de ello procedieron al levantamiento respectivo, el certificado médico, con el que se demuestra, que él padece, de esta enfermedad catastrófica, consta en fojas 64 del expediente, este es el caso del señor Chávez; en el caso del señor Daniel Alberto Rivadeneira Ávila, el padre del joven aquí presente don Rivadeneira, se acercó a la defensoría y nos puso en conocimiento, el caso de su hijo, el cual no se encuentra en el país, por ser un servidor público del Ministerio de Relaciones Exteriores, entonces, me dio a conocer que a su hijo se lo había reportado al Ministerio de Trabajo, con impedimento legal, que estaban preocupados por esto y el motivo era un proceso coactivo de CNT, del cual no tenían conocimiento, al revisar el proceso coactivo, JPC-MAN-3663-2012, el título de crédito es el 4437-MAN-2012, de fecha 12 de Junio del 2012, nos damos cuenta que la leyenda, de la

constancia de notificación, de la presunta constancia de notificación, en la leyenda recepción no se identifica la persona que recibió el título de crédito, es decir, no se le practicó la debida notificación, y al igual que al señor Leonardo Chávez, a pesar de esta falta de justificación, continuaron con un procedimiento que terminó con la emisión de un auto de pago, con un juicio de coactiva, nuevamente otro usuario, que se lo deja en indefensión, en el caso del señor Villalba Cáceres Byron René, el proceso coactivo, que se inicia en su contra, es el JPC-MAN-317-2013, y el título de crédito es el 5878 MAN-2012, emitido el 10 de Septiembre del 2012, al reverso del título de crédito señora jueza, el señor afirma que no ha sido notificado, nosotros adjuntamos una copia simple de ese título de crédito, y en la parte de atrás se aprecia una leyenda, pero no son los nombres y apellidos del señor, la leyenda es media confusa, es como Eusebi Farfán, el señor se llama Byron Villalba Cáceres, entonces no es la firma del señor evidentemente, es un nombre que él asegura no conocer, así mismo a pesar de esta omisión, de no notificar en persona a quien emiten el título de crédito, porque aquí debería constar o ya sea el nombre del señor Byron o en efecto su firma, se continua con todo un proceso coactivo, y se ponen las medidas de retención de fondos y por último el caso del Dr. Alfonso Hitler Flores de Valgas, quien el 29 de Agosto del presente año, se acerca a una entidad financiera, Cooperativa de Ahorro y Crédito Chone Limitada, a retirar su dinero y en ese momento en ventanilla le informan que no puede porque está retenido, pide información y le informan que tiene un proceso y que la orden de retención ha sido dada por el juez de coactivas de CNT, porque en su contra tiene un juicio coactivo, nosotros pedimos información a CNT, porque él también ha hecho reclamos, diciéndole: que el juicio de coactiva a mí nunca me han notificado, es más yo no he tenido ninguna relación contractual con CNT, preséntenme la copia certificada de los contratos y demás documentación que demuestre que yo, he contratado con CNT, absolutamente nada se le ha entregado al señor Flores de Valgas, absolutamente nada, nuevamente se inicia en contra de una persona que afirma nunca haber contratado con CNT, un proceso coactivo, que por cierto, jamás se le notifica, y en este momento él está, en esta situación, atado a un proceso coactivo con una retención de fondos, que se había practicado en su momento, estos hechos señora jueza no son aislados, ha pasado varias veces, Ud., ya ha conocido un proceso, hay otros jueces que han conocido otros casos, y ha llegado a la corte constitucional estos casos y es por esto que existe jurisprudencia, en esta materia, y la corte ha establecido que, existe en efecto violación del derecho a la defensa, en estos casos, la sentencia es la 35316CEC caso 768-12 en que la corte ha establecido que la falta de notificación del título de crédito, es un acto administrativo, emitido por autoridad pública, evidentemente debe observarse, el cumplimiento de todas las normas del debido proceso, en esta caso esta inobservancia del debido proceso, en el derecho a la defensa, numeral uno primero, que le corresponde a la autoridad administrativa, en este caso al funcionario ejecutor del CNT o el jefe financiero, cuando se emite el título de crédito y se debe notificar, debe observar las normas del debido proceso, no se observó, violó, el art. 76 numeral 1, también viola el art. 76 numeral 7, en cuanto el derecho a la defensa, que incluye la garantía básica; a) que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento, en este caso se lo privo de la posibilidad de impugnar el título de crédito; b) contar con el tiempo y los medios adecuados para preparación de su defensa, de habérselo notificado el título de crédito, dos opciones tal vez, si es que debían, se acercaban y cancelaban, honraban su deuda, como personas honorables que son, o en su defecto procedían, a impugnar, como en el caso del Dr. Flores de Valgas, que dice es que yo no he contratado con CNT, podría impugnar pero en estos momentos ya no puede impugnar, ese título de crédito; literal c), se ha escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y por último; d) presentar de forma verbal o escrita los argumentos que se crea asistida y replicar los que se presenten en su contra, de lo cual se vieron privados en su momento, además de ello, señora jueza, como consecuencia de la violación del debido proceso, se ha violado el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución, que es el respeto a los derechos y normas, previamente establecidos y aplicados por la autoridad competente, por este motivo su señoría, estamos pidiendo que se declare la vulneración a los derechos constitucionales antes mencionados, y se dejen sin efecto los procesos coactivos que se han seguido en contra de estas cuatro personas, desde la notificación del título de crédito, entendiéndose que si se deja sin efecto, todo esto, inclusive, hasta el título de crédito, el juicio coactivo como tal no existe, y por tal, las medidas que se hayan dictado, además considerando que los títulos de crédito, han sido del año 2012, 2014, los intereses que se hayan generado desde la emisión del mismo, se dejen sin efecto, ya que de ello, de haberlo conocido, probablemente hubieran honrado la obligación o impugnado en su debido momento, y por último su señoría, considerando que no son hechos aislados, sino que pareciera que CNT, está incurriendo en estos actos de manera periódica y sistemática, y que a pesar que se le da a conocer, esta instancia administrativa, hoy están violando los procesos, que tomen correctivos, no toman correctivos, un antecedente de ello, es el caso 13283-2018-01231, que también la defensoría del pueblo patrocinó, en favor de cuatro personas, le solicitamos que se disponga que CNT proceda a la revisión de los procesos coactivos, que se sustancien en la provincia de Manabí, a fin de que determinen si existen casos similares, y en caso de existir, casos similares, se proceda a la notificación, primero a dejar sin efecto esos procesos coactivos, que se proceda a la respectiva notificación, como ya en algún momento se lo hizo, procedieron a la notificación mediante la prensa, entonces en este caso, que dejen sin efecto esos procesos, verifiquen si no se ha notificado a las personas y procedan a la notificación respectiva, porque no solo un caso, ya va cada mes, cada dos meses se presentan nuevos casos y estamos en la misma situación, eso es todo su señoría (...) EXPOSICIÓN DE LOS ACTORES: Leonardo Augusto Chávez Uriarte, (...) han sido vulnerados mis derechos como ciudadano, y nunca fui notificado, tal como las pruebas, lo ratifican, ciertamente presente escritos sobre la retención de valores que, en un momento dado en años pasados se suscitaron, y fueron retenidos valores por conceptos, de ingresos remunerativos salariales, que eso la ley lo prevé, que eso no le faculta a ningún caso y tal como lo ha explicado, el señor jurisconsulto de la defensoría del pueblo, con los fundamentos de hecho y de derecho, es lo que

debo de decir en honor a la verdad(...).- Adolfo Hitler Flores de Valgas Álava, (...) para una persona, que ha trajinado tanto, en lo que es el derecho, es como que lastima, la demanda que se me ha presentado, de un juicio coactivo, que de una forma tremendamente ilegal, sea tramitado o se está tramitando, en mi contra, en la corporación nacional de telecomunicaciones, regional 5, del Guayas, en cuanto a que tenía que tramitarse, eso en Guayaquil, hay imposiciones, en la ley de defensoría del pueblo que, están confirmando que podría yo presentar mi queja en esta entidad, en lo principal pues me ratifico, en todo lo que ha expuesto, el abogado de la defensoría del pueblo, a la institución que yo de una forma cordial, he asistido, porque también, se presume que hay cuestiones dolosas, entre compañeros, entre abogados y tremendamente dolosas, sino me equivoco y la mente por la edad no me falla, el 385 del COIP, están señalando allí muchas infracciones que, en mi caso, se han omitido, yo soy una persona, yo fui, en el consejo universitario algo más, por mi edad, muy sensible, y cuanto más, cuando uno en su trayecto, no ha cometido ninguna infracción, jamás he acudido ni siquiera una tenencia política, digo esto porque si soy montubio, y así me consideraré, digo que esta situación, me agarró ahí, fui a la cooperativa donde tengo cierto prestigio, me dicen Dr. Ud., no puede retirar el dinero, la tarde del Lunes, bueno, pues requerí el documento para ver que institución es que me había demandado y ahí me entero que me sigue un juicio, tremendamente imputable, un juicio coactivo contra mi persona, y me desplomé, ya le digo por la edad, porque siempre he sido un poco efusivo, ahorita he estoy subiendo la voz, y veo allí que no he tenido, no he prestado servicios alguno en la entidad antes nombrada, por unos celulares, y allí lo único verídico, que hay aquí, es el número de mi cédula, no ve que la sacaron de un lugar que se hizo público, pero el anverso, y el reverso de mi cédula es una barbaridad, en el reverso como aparezco, cual es mi ocupación en el reverso, albañil, yo no desniego un oficio, pero albañil, mis padres, diferentes los nombres, es una suplantación, que da vergüenza, yo creo que antes de organizar un juicio coactivo, tuvieron, el abogado que está a cargo, de examinar, con todo cuidado lo que había pues, no hicieron ningún antecedente, los contratos son una barbaridad, las rúbricas también pues, los dos contratos mis firmas, mi rúbrica, no son ni siquiera, no se pueden comparar, porque son totalmente diferentes, a la que yo he hecho, entre miles y miles de firmas, que nunca he firmado igual a eso, ahora donde se encuentra que una firma o una rúbrica, se la haya pintado, requeté pintado, nunca, entonces, mi identidad ha sido totalmente suplantada, yo soy Dr. en jurisprudencia desde hace rato, entonces se nota a las claras, como es que mi colega profesional en derecho, haya iniciado este juicio coactivo, no yo no lo puedo entender, como alguien, a mí me ha gustado yo he tenido vocación, de derecho, se haya prestado, para levantarlo y vine acá, porque muy bien pude ir a agarrar el 385, sino me equivoco, y llevar a un fiscal esta cuestión, lo hice lo más pacíficamente, para haber que me comprendan que me entiendan, los delegados de esta institución, que es una institución pública que debe poner ejemplo, si requieren de mi presencia, estoy listo a cualquier momento que me llamen, aquí está el representante de la defensoría y me ratifico en todo, lo que él ha dicho(...).- 4.1.2-) CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS: A.-) INSTITUCIÓN DEMANDADA: "...dentro de esta medida constitucional, representante de la Procuraduría General del Estado, comparezco a esta diligencia de audiencia pública, en representación de la licenciada Martha Moncayo Guerrero, en calidad de Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, y de la ing. Susana Mera Domo, en calidad de administradora regional 4 de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, escuchando los argumentos y las pretensiones, que se plasman tanto en el texto, de la petición constitucional, con la exposición de la defensoría del pueblo, quiero que tengamos muy en cuenta que, son escenarios distintos, hay cuatro personas pero ante la falta de comparecencia de dos personas, quiero que se considere, dentro de la sustentación de esta causa, lo establecido en el Art. 14 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su inciso 4, donde dice: "la ausencia de la persona, institución u órgano, accionado, no impedirá que la audiencia se realice, la ausencia de la persona accionante o afectada, podrá considerarse como desistimiento" por desgracia, realmente pues no están concurriendo a esto, que esto es de obligatoriedad, porque ellos son los presuntos afectados en sus derechos, y Ud., tomará las medidas necesarias, señora jueza al momento de analizar, la sustentación de esta audiencia. Así mismo al hablar de los escenarios diferentes, que tienen todos los concurrentes, podemos evidenciar que no he podido traer la documentación del Dr. Adolfo Flores de Valgas Álava, en el sentido de que la jurisdicción coactiva pertenece a la regional 5 y la obligación presuntamente se encuentra en Guayaquil, teniendo desde ya que considerar, que si se abre una etapa probatoria nos dé un término pertinente para poder agregar esa documentación, para que Ud., también pueda evidenciar si existe, o no existe una vulneración de derechos, La documentación presentada con el señor Chávez pues, nos encontramos, ante un proceso coactivo, siendo CNT con el Art. 315 de la Constitución que en calidad de empresa pública, pues también la ley le permite, le ampara, para poder seguir la jurisdicción coactiva administrativa y seguir como ente restaurador de fondos por las obligaciones que se encuentren en mora a través de un proceso coactivo, de ese expediente podrá evidenciar que no hay vulneración de derechos y que realmente las cosas, se han tramitado tal y cual corresponde, como fue en la norma anterior con el procedimiento civil y la norma aplicable para este tipo de procedimientos, así mismo tenemos que ver, muchos casos, se ha inadecuado la forma de proponer, porque realmente hay una presunta vulneración de derechos, no concurren los elementos que nos indica el Art. 40 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional, en el sentido que nos dice, que la acción de protección se podrá presentar solo cuando concorra los siguientes requisitos, Violación a un derecho, Acción u Omisión de autoridad pública o particular de conformidad al Art. 7 de la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger al derecho violado, hecho que no sucede, por cuando hay una vía expedita de la justicia ordinaria, para hacer poder valer en caso de que exista alguna vulneración de derecho, que no es el caso señora juez, por eso desde ya solicito que se inadmita y se tenga en consideración lo manifestado por la ausencia de los otros dos peticionarios de esta acción, de manera objetiva esto es lo que puedo aportar yo, dentro de la audiencia, en representación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones..."- B.-)

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.- Acto seguido se le concedió la palabra al Dr. Eduardo Albornoz Serrano, en calidad de Abogado de la Regional de la Procuraduría General del Estado, en Manabí, quien ofreció poder o ratificación de gestiones a nombre del Ab. Franklin Adriano Zambrano Loo, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, quien entre lo principal dijo: "...entrando en materia de la causa que hoy nos ocupa, señora jueza, una vez escuchada la argumentación de la parte accionante, la Procuraduría debe pronunciarse, en primer lugar sobre las distintas, escenarios en los cuales se plantea esta acción, puesto que tenemos a cuatro accionantes, dos de ellos presentes y dos que no están presentes, entonces la procuraduría quiere que se tome en cuenta, lo que establece los arts. 14 y 15 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, que el art. 14 en su inciso 4, habla de la ausencia de la persona accionante o afectada, podrá considerarse como desistimiento, y en su Art. 15 que nos habla sobre la terminación del procedimiento, y en su numeral 1, en la parte pertinente nos habla, que se considera desistimiento tácito, cuando la persona afectada, no compareciera a la audiencia, sin justa causa, como es lo que se presenta en este caso, con las dos personas que no han comparecido, a esta audiencia, sin justa causa. En su intervención la defensa técnica de CNT hizo un preámbulo, de cómo se han llevado estos procedimientos coactivos, entonces la Procuraduría solo va a tratar la cuestión legal, en el presente caso, señora jueza, para que se presuma esta, vulneración de derechos constitucionales, tendría que concurrir tres requisitos, tal como lo establece el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que nos manifiesta, en su numeral 1 que se necesita la violación de un derecho constitucional, en su numeral 2 la acción u omisión de autoridad pública y como numeral 3 la inexistencia de un mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz, para proteger el derecho violado. Para la Procuraduría General del Estado, no han concurrido estos tres requisitos y solicita se declare la improcedencia de la acción de acuerdo a los numerales 1, 2 y 4, el mismo que establece en su numeral 4, cuando el acto administrativo, puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, por lo que una vez más señora Jueza la procuraduría, le solicita a Ud., que inadmita la presente acción..." 4.1.3.-) RÉPLICA DEL ACCIONANTE, quien manifestó: "...en cuanto a que la acción no reúne los requisitos, señora jueza, claramente se ha establecido en la demanda que, se está denunciando la vulneración del derecho a la defensa, en base al Art. 76 numeral 1 y 7 en los literales a), b), c), d), h), y el derecho a la seguridad jurídica, violación al derecho constitucional primer requisito, la inexistencia de la vía, ya la corte constitucional se ha pronunciado señora jueza, estableciendo que, en efecto es procedente la acción de protección ante una acción de violación del derecho a la defensa en tema de procesos coactivos, lo cual no son procedimientos judiciales, sino que son procedimientos administrativos, y bueno ya le dije el derecho constitucional y la acción en este caso la omisión de la autoridad pública que, incurrió en el inicio de un proceso de procedimiento coactivo, cuando no se había notificado debidamente los título de créditos, estos, existen y se han dado los requisitos para la procedencia de la acción de protección y en cuanto al tema, hay que ser muy puntuales señora jueza, cuando no procede o cuando procede más bien el desistimiento tácito, que establece el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y esto lo complementa el Art. 15 numeral 1 de esta misma ley, cuando es necesaria la presencia, de la persona afectada, en este caso, la defensoría del pueblo es la accionante, los de procesos de coactiva ellos afectados, la persona afectada su presencia es necesaria para demostrar el daño, en este caso, no es necesario que comparezcan los señores para demostrar el daño, para eso digan en esta audiencia, señora jueza, no he sido notificado, pero en el juicio coactivo, en el título de crédito aparece la notificación o la firma de ellos, no importa lo que ellos digan, está el proceso coactivo que es el que habla, en este caso señora jueza, por eso hemos pedido, está el caso del señor Chávez, que Ud., puede darse cuenta, si él no hubiera venido, está el proceso coactivo, se verifica hoja uno reverso, está o no está notificado, entonces en este caso señora Jueza, por no ser necesaria la presencia de los afectados, no es procedente el desistimiento tácito y que en cuanto a que CNT, no ha proporcionado la información, de los afectados señora Jueza, existe una especie de quemeimportismo por parte de CNT y esto es preocupante, porque y es algo sistemático, como le decía, le ponemos en conocimiento de CNT, este caso y primero, verifican tienen que revisar el proceso coactivo, si ven que no está notificado, que no han llevado el debido proceso la autoridad pública está en la obligación de observar lo estipulado en la constitución 424, que todo acto que es contrario a la constitución, carecerá de eficacia jurídica, como tal debe dejárselo sin efecto, pero ellos verifican que no está notificado y no toman correctivos señora Jueza, le mandan al usuario a decir, presente un proceso de coactiva porque el COAD lo permite, es decir que, a mí me violan el derecho, y debo gastar de mi bolsillo contratando un abogado para que, vaya ante un Juez y diga, a no si en efecto no se le notificó, bueno se queda sin efecto, que pasa, la autoridad pública está en la obligación de subsanar eso también lo establece el COAD, así como establece la vía coactiva el COAD también establece la obligatoriedad, de la administración pública de subsanar los vicios, en este caso los vicios están flagrantes, entonces a pesar de esto no toman correctivos, le pongo un ejemplo, en el caso del Dr. Flores de Valgas, el 12 de Septiembre del 2019, se le pidió a la CNT, eso consta en el expediente, a fojas 5 que le adjuntamos el oficio, que nos proporcione o primero nos informe si en efecto existe un proceso coactivo, en contra del Dr., que nos proporcionen copias certificadas, en el reverso, solicito se sirva informarnos si el mencionado peticionario consta como deudor de la CNT y si se ha emitido un título de crédito o auto pago, para cobrar esa deuda, indicándonos el número de proceso coactivo y proveer copias certificadas de la documentación si existiere en el término de 48 horas, Septiembre del 2019, notificado 12 de Septiembre del 2019, estamos ya terminando Octubre, Dra., y todavía no le proporcionan al Dr., eso, no le proporcionan los documentos, que tal mañana le van a presentar copias certificadas de procesos coactivos, Ud., va a verificar incluso las firmas o hasta el contrato que ahí están emparejados y va a ver, a darse cuenta que no es el Dr., dentro de la reparación integral va a disponer que se deje sin efecto también eso, porque debe de proceder, existen violaciones fragantes Dra., que son tan evidentes, y que CNT, no toma correctivos, Dra., eso es lo terrible que está

pasando en este caso, y nos hemos obligado a demandar a presentar la demanda, y que el juez simplemente o la jueza revise, si el título de crédito no está firmado y es algo que puede hacer la CNT Dra., eso está pasando en estos casos, por eso, por este motivo, por la evidente vulneración de derechos constitucionales, nos ratificamos en el contenido de la demanda, dejando muy en claro que no es procedente el desistimiento tácito, ya que no es necesaria la presencia de los afectados y además como se ha demostrado, en estos casos, existe vulneración, además que su autoridad considere el art 86 numeral 3 de la constitución que establece el principio de inversión de la carga de la prueba, CNT, debía presentar en esta audiencia por ejemplo, en el caso del Dr. Flores de Valgas, que tiene ya desde septiembre y así otros casos, en que se le ha pedido información y no ha presentado, en esta audiencia ya debió presentar la documentación ya que ellos incumplieron con lo que la constitución ordena cumplir con el debido proceso, pero no, no quieren, sin embargo si su autoridad considera, poner la practica en prueba de oficio, nosotros no nos oponemos a su autoridad judicial, sin embargo si solicitamos, que se considere, que si desde el procedimiento, dentro de la documentación que se va a pedir, se evidencian más vulneraciones a los derechos constitucionales, por favor se adopten las medidas de reparación, y en el caso del Dr. Flores de Valgas, que están pidiendo que presenten la documentación, que van a presentar documentación de la regional 5, que también presenten, los contratos, las actas de entrega recepción de los equipos que le imputan, a la entrega, y así mismo del señor Daniel Alberto Rivadeneira Ávila, que presenten también la documentación, que se demuestra que en su efecto el señor ha contratado, o le han entregado algún servicio, para que sea completo, eso es todo señora Jueza...” 4.1.4.-) RÉPLICA DEL ABOGADO DE LA INSTITUCIÓN ACCIONADA.- “... Bueno tengo que hacer una aclaración aquí, con respecto a la documentación, que no he podido traer, en el sentido, que el juzgado de coactiva de la CNT, actúan a través de abogados externos, donde se hacen todos estos procesos y realmente no tuve por la premura del tiempo, porque estuvieron en una capacitación justo del COAD, no pude traer la información completa, por eso es que estoy solicitando, me otorgue un término probatorio para poder hacerlo, en cuanto a la parte que hace la aclaración del juicio coactivo, y sin tener los elementos de como poder hacer mi descargo, lo que sí puedo indicar es que, lo que ha manifestado que hay la presunta, suplantación, ya nos iríamos a una cuestión penal, y sería un delito, tendría que analizarse, porque generalmente no sería tampoco sería la vía idónea para tratar esta presunta vulneración de derecho, en lo demás me ratifico, en la cuestión del desistimiento de las personas, ausentes porque si, deben estar aquí y es necesaria su presencia, porque deberían tener algún elemento de descargo para poder justificar que existe una violación de derechos señora Jueza...” 4.1.5.-) RÉPLICA DE LA PROCURADURÍA.- “...solo para rectificarme, de mi primera intervención y que Ud., declare improcedente la presente acción...”- 4.1.6.-) TERCERO INTERESADO.- “...De acuerdo a la Ley Orgánica Art. 14 se le concede la palabra al señor Jorge Arturo Rivadeneira Andrade: Buenos días, a nombre de mi hijo, que no está presente, he venido tratando de investigar y solicitar información sobre la supuesta deuda no, ya que esa deuda, ese servicio, nunca se lo instaló, si bien es cierto él contrató, pero por falta de redes nunca se lo instalaron, pero eso fue en el año 2006, que se hizo la solicitud, se olvidó el tema, todo no, hace dos años, me entero de esa supuesta deuda, y he venido recorriendo lo que es CNT, aquí me han mandado a Guayaquil, a que averigüe el contrato, he investigado, y ahora que aparece la deuda más profunda, de que le dan un periodo de tiempo a mi hijo, para que pague eso, o defina qué es lo que pasa, por efectos del trabajo que él tiene, entonces yo he solicitado, a CNT, y le he presentado ese reclamo y CNT me da en primer lugar un detalle, de la deuda, y dice que en la deuda, debe en noviembre del 2007 \$324 y a partir de enero hasta mayo del 2009, \$6 y pico de recargo, perfecto, demuéstreme esa planilla de \$324 a quién ha llamado y todo, y le presento el reclamo, me contesta CNT y me dice: “se valida que el servicio, 589175 constaba a nombre de Barcia Quimis Guillermina y con fecha 27.09.2006, cedió los derechos de la línea a Daniel Alberto Rivadeneira, la misma que estuvo activa desde el 27.09.2006, hasta el 26.06.2008”, y por otra parte, dicen “que se verifica que en la factura del mes de Noviembre del 2007 se encuentra un cargo realizado por el valor de \$324, que proviene de la factura pendiente de pago por otras líneas telefónicas” dice y concluye “que no procede el reclamo ya que, se evidencia que el cargo realizado en la línea, corresponde a consumo” y me adjuntan todos los detalles, de todos los meses de los años, antes del 2006, que le pertenecía a él, todo un montón de planillas y detalles de consumo, de antes del 2006, entonces esto, y mire totalmente niega, que es lo que he pedido y he solicitado que den de baja eso, he hablado me dicen que no pueden, porque están cruzados de brazos, que las órdenes son así, y muy amables y todo el mundo, pero nadie resuelve nada, por esta situación, al juzgado de coactivas le he dicho den de baja y notifiquenme esta nueva deuda que dicen, no nada, no quieren nada hacer, no, en este camino, tengo muchísimas veces viniendo de Guayaquil, ya que nosotros somos de Guayaquil, yo ya hubiera mejor pagado, para dejar solucionado, pero no es ese el hecho, el hecho es que hasta cuándo vamos a permanecer impávidos, ante el abuso, de ciertas instituciones que no respetan la norma, no fue notificado, mi hijo no ha sido, la deuda no está demostrada, en el momento en que resuelven se van por otro lado y no resuelven este tema...”- 4.2. DECISIÓN DEL JUEZ EN PRIMERA INSTANCIA: “...SÉPTIMO.- MOTIVACIÓN: DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS: Indica que los numerales 3, 4, 5, 6 y 8 del Art. 11 de la Constitución limitan la intervención-en los derechos constitucionales, y delimitan el ámbito de su aplicación, prescribiendo que estos son. entre otras cosas, plenamente justificables, no sujetos a condiciones o requisitos no dispuestos en la propia Constitución o la Ley, no restringibles por efecto de una norma jurídica, derechos cuya interpretación debe ser siempre la más favorable, derechos además, inalienables y progresivos estando prohibido cualquier acto u omisión regresiva que los disminuya, menoscabe o anule injustificadamente a los señores LEONARDO AUGUSTO CHAVEZ URIARTE. DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA AVILA, BYRON RENE VILLALBA CACERES, ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS ÁLAVA, donde no se garantizaron sus derechos a la defensa para impugnar la presunta deuda que se le imputa o, en su defecto, pagar el monto imputado, dentro del plazo concebido,



conforme se desprende de lo defectuoso y negligente de los títulos de créditos de los expedientes Procesos Coactivo. Esta falta de notificación impidió que en esta fase procesal preclusiva los señores LEONARDO AUGUSTO CHAVEZ URIARTE, DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA AVILA, BYRON RENE VILLALBA CACERES, ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS ALAVA, ejerzan los derechos que constitucionalmente son reconocidos a todas las personas en género, dicho sea de paso en un proceso de ejecución en el cual ya no se puede discutir el origen de la deuda, sino la ritualidad y lo obligatorio del procedimiento, es decir, se los privó de poder participar en una fase dentro de lo cual al no haber sido notificados en legal y debida forma. Que la anterior Codificación del Código de Procedimiento Civil, en sus Arts. 74 y 93 determina cómo deben realizarse las citaciones por boletas y su constancia de tal acto, norma que guarda armonía con el Código Orgánico de la Función Judicial, que establece que la citación se "hará en el domicilio donde habita el demandado (a)" situación que transgrede lo correcto de un procedimiento, el debido proceso y la seguridad jurídica, causando total indefensión, impidiéndole ejercer su derecho constitucional a la legítima defensa. La Corte Constitucional, en diferentes procedimientos ha señalado que: ".....Tanto en la citación como en la notificación, se deben observar la observancia del trámite propio de cada procedimiento y se debe dejar constancia procesal de que la citación y notificación se practicó con apego al marco constitucional y leyes vigentes, so pena declarar la nulidad o retraer el proceso desde el momento que se originó la defectuosa o ilegal citación o notificación....." En el caso en ciernes, se siguieron procesos coactivos en base a notificaciones ilegítimas e ilegalmente realizadas. En el presente caso, los legitimados activos consideran vulnerados las garantías del debido proceso, establecidas en los literales a, b, e, d, h y m del numeral 7, artículo 76 de la Constitución de la República, referidas al derecho a la defensa, puesto que según se alega no fueron notificados legalmente en los juicios coactivos iniciados en contra de ellos, por lo tanto, no pudieron comparecer al juicio para defenderse. La citación o notificación son actos procesales que debe cumplirse en debida forma, ya que su carácter no es meramente formal, por el contrario, es una derivación del principio de publicidad y contradicción, en atención a lo previsto Corte Constitucional del Ecuador Caso N." 1884-12-EP Página 9 de 15 en el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República.- De esta forma se reitera la importancia de que las decisiones que expidan los jueces en los casos de su conocimiento y en cualquier materia, sean favorables o desfavorables, sean citadas, notificados a las partes procesales y a los terceros perjudicados, básicamente para que tengan conocimiento de la resolución y, de ser el caso, puedan impugnar el fallo y ejercer su derecho de contradecirlo o en la sustanciación del mismo rebatir los argumentos contrarios y aportar pruebas... En aquel sentido, la citación o notificación comprende el acto de informar a las partes la actuación de un órgano jurisdiccional, determinándose, en esencia, la publicidad y transparencia de los procesos, los mismos que solo estarán garantizados si las partes intervinientes en el mismo se hallan informadas debidamente de todas las actuaciones que se realizan en un proceso.(...)- En el caso concreto del proceso en que se expidió el auto de pago y de medidas precautorias, la citación o notificación no se dio. Lo dicho demuestra porqué dichos autos impugnados en la causa coactiva, es violatoria del derecho a la defensa. Los demandados se enteran a posteriori que se estaba llevando en su contra un juicio coactivo, quebrantado expresas disposiciones constitucionales, las cuales deben ser enmendadas por el Juzgador Coactivante. (...) Con ello, queda claro que la indefensión solo puede alegarse cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al interesado ejercitar oportunamente su defensa, por varias causas. De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en la instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso.(...) Sólo puede prosperar su alegación cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al demandado ejercitar oportunamente su defensa, cuando se obstaculiza el derecho de defensa como posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la demanda que en su contra se esgrime". Así lo delimita la Constitución de la República, al establecer en su artículo 75: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión... La aplicación de estos derechos se encuentra dormitivamente vinculada a los principios de la administración de justicia, contenidos en el artículo constitucional 169 CRE, que se concreta al consagrar al sistema procesal como medio para la realización de la justicia, y dispone que las normas procesales deben observar principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, economía procesal, y garantizar el debido proceso. Como derecho de prestación, hoy concebido como derecho de protección en la Constitución, se determina que del Estado se pueden obtener beneficios, ya porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, ya porque exige que el Estado « (...) Cree los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada". Por ello, la propia Constitución determina que existirá responsabilidad del Estado" por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación al derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones a las reglas y principios del debido proceso". El artículo 8 punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos fundamenta el contenido de este derecho constitucionalmente reconocido, al establecer que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." Este derecho, por tanto, tiene como objetivo una justicia efectiva, en tanto, permite que las personas puedan acceder al sistema judicial del país o en cualquier materia, que en la tramitación de la causa se cumplan reglas del debido proceso y que puedan obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedades. Sin embargo, estas premisas no solo pueden ser aplicadas en relación a quien participa de un proceso judicial, ya como demandante, ya como demandado, pues puede

sucedier que alguna persona, debiendo ser parte del mismo, ha dejado de participar en el proceso por diversas causas, como cuando no se cita o no se notifica con la demanda al demandado o cuando se sigue un proceso en que se definen derechos de terceras personas sin su conocimiento, casos en los que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, toda vez que la alegación que realiza el accionante ha sido fundamentada y tiene asidero, pues a este no se le permitió defenderse en el proceso, jamás pudo intervenir en ningún acto procesal. En resumen, la estructura del debido proceso establece la realización del acceso efectivo a la justicia imparcial y expedita, y la protección de sus derechos e intereses, lo cual implica la protección de la tutela judicial efectiva. De ahí la estrecha relación entre el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues si no se cumplen los parámetros o presupuestos del debido proceso no se logra el acceso a una justicia imparcial y expedita. En razón de lo expuesto, toda persona tiene derecho a preparar su defensa con el tiempo necesario y contando con los medios adecuados, es decir, en igualdad de condiciones que la parte acusadora, accionante o actora. Precisamente "uno de los pilares de este derecho es el deber de la acusación de descubrir sustancialmente la fundamentación de su postura (hechos, pruebas materiales, declaraciones ... ), a la parte acusada, y ello para impedir situaciones de sorpresa o engaño que redundarían en una inadecuada preparación de la defensa, lo que supondría una violación del DPL (due process of law) ... " El debido proceso es una exigencia que debe transversalizar el accionar de la autoridad judicial y administrativa para garantizar los derechos constitucionales de las personas. En el ámbito judicial el debido proceso estará presente en cada uno de sus momentos o estados, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad entre las partes y del juez, como en la presentación y contestación de la demanda, en cuanto la parte accionada ha sido citada-notificada con la demanda, en la etapa de las pruebas, luego en las alegaciones y por último en la sentencia. En el caso en ciernes, no se ha cumplido ninguno de estos presupuestos, ya que el proponente de esta demanda, en el juicio coactivo, que se siguió en su .contra, no fueron debidamente notificados, tal como consta de las evidencias y constancias procesales de los juicios coactivos; en consecuencia, se lo privó de su derecho a la defensa al no haber sido escuchado en sus razones o argumentos, no pudo presentar pruebas o no ejerció el derecho a contradecirlas, y como corolario impugnar los autos recurridos de pago y de medidas precautelares dictadas. Debemos señalar que los Jueces Constitucionales y la Corte Constitucional, deben velar por el respeto de las normas del debido proceso y, en la especie, por precautelar el derecho a ser citado o notificados legalmente los intervinientes en el proceso, el cual trasciende el hecho de una simple formalidad para transformarse en un derecho adquirido por parte de quienes intervienen en una contienda legal; solo mediante la respectiva citación o notificación, las partes pueden tener conocimiento de las decisiones adoptadas por la función jurisdiccional, contenciosa, administrativa, etc., y solo mediante el ejercicio de este derecho a ser citado o notificados, se hacen legítimos sus derechos consustanciales al debido proceso dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, evitándose, de este modo, que una de las partes procesales quede en la indefensión por falta de información respecto a los acontecimientos suscitados dentro de un proceso cualquiera que fuere su naturaleza y materia. (...)Conforme lo transcrito, si en razón de la dignidad humana, la persona es un fin en sí misma y no un medio para su fin, debemos entender que aquella comparta un rol determinado en la persona y para la persona, en el ámbito del Estado Constitucional de Derechos. Además en un Estado Constitucional de Derechos de Justicia, ningún ciudadano tiene derecho ilimitado, como tampoco lo tienen los operadores de justicia, organismos administrativos del estado, para abusar de sus cargos respecto de su responsabilidad está previsto en el Art. 233 de la Constitución de la República del Ecuador en estricta relación con el Art. 11 número 9, ya que en la actualidad la administración de justicia ha sido conceptuada como un servicio público y nada más, como debe ser, atento lo previsto en el Art. 17 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la que se deben respetar los derechos garantizados en la Constitución y entre ellos el derecho a la defensa, en cumplimiento de la obligación primordial del estado, cual es garantizar los derechos que reconoce la Constitución. (...) Analizando los hechos y los derechos constitucionales que se reclaman, en la presente acción de protección constitucional, por parte de los señores LEONARDO AUGUSTO CHAVEZ URIARTE. DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA AVILA, BYRON RENE VILLALBA CACERES, ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS ALAVA, en contra de la señora Lcda. Martha Moncayo Guerrero REPRESENTANTE LEGAL DE LA, CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP. LEGITIMACION ACTIVA.- Al señor Abogado ALDREN GARCIA C. Juez de Coactivas de la EMPRESA PUBLICA CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP, al señor JEFE FINANCIERO ADMINISTRATIVO de la EMPRESA PUBLICA CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP, y al señor Procurador General del Estado, a través del Delegado Provincial en Manabí Señor Dr. Franklin Zambrano Loor. Esta juzgadora, considera que los derechos vulnerados se adecuan con los reconocidos, en las resoluciones, en lo que basa sobre este aspecto la Corte Constitucional, de los requisitos del artículo 40 y por supuesto, 41 literal c), de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales, y Control Constitucional, por lo expuesto se admite la acción de protección solicitada, por señores LEONARDO AUGUSTO CHAVEZ URIARTE. DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA AVILA, BYRON RENE VILLALBA CACERES, ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS ALAVA. Atendiendo a un espíritu garantista y en aras de proteger la seguridad jurídica del Estado, esta Juzgadora Constitucional considera que ha existido la vulneración al debido proceso en relación al derecho a la CITACION Y NOTIFICACION LEGAL a los accionantes, para que ejerzan en legal y debida forma su defensa y rebatan el auto de pago y medidas precautelares dictadas en los Juicios Coactivos, situación que ha causado un grave daño inminente y procesal. Por todo lo expuesto la suscrita Jueza Competente Constitucional Abogada Magister Olga Alexandra Soledispa Reyes, de la UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE MANABI CON SEDE EN PORTOVIEJO "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" admite y acepta la ACCIÓN DE PROTECCIÓN

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

CONSTITUCIONAL deducida por los señores LEONARDO AUGUSTO CHAVEZ URIARTE. DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA AVILA, BYRON RENE VILLALBA CACERES, ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS ALAVA, en contra de la señora Lcda. Martha Moncayo Guerrero REPRESENTANTE LEGAL DE LA, CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP. LEGITIMACION ACTIVA.- Al señor Abogado ALDREN GARCIA C. Juez de Coactivas de la EMPRESA PUBLICA CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP, al señor JEFE FINANCIERO ADMINISTRATIVO de la EMPRESA PUBLICA CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP, en consecuencia se dispone las siguientes: Que en el Juicio Coactivo N°JPC-MAN-1537-2.015, que se sigue al señor LEONARDO AUGUSTO CHAVEZ URIARTE, se retrotraiga desde el acto notificación del Título de Crédito N°2716-MAN-2.014 a fs. 1 del expediente, de fecha 31 de octubre del 2.014, a partir de este momento procesal se deberá sustanciar el Juicio Coactivo N°JPC-MAN-1537-2.015 con otro juez y secretario de coactiva; ya que a pesar de lo ilegal e indebido notificación se dictaron los autos de cobro N°0614-MAN-2.015 y auto de pago, donde se dispuso la medida de retención de fondos, a partir de la notificación del Título de Crédito N°2716-MAN-2.014 a fs. 1 del expediente. Que en el Juicio Coactivo N°JPC-MAN-3663-2.012, que se sigue al señor DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA AVILA, se retrotraiga desde el acto notificación del Título de Crédito N°4437-MAN-2.012, de fecha 12 de junio de 2.012, a partir de este momento procesal se deberá sustanciar el Juicio Coactivo N°JPC-MAN-3663-2.012, con otro juez y secretario de coactiva, ya que no se le notificó en persona y al reverso de dicho título claramente se puede apreciar que en el "Recibido por" no hay firma alguna, y una leyenda "Recepción", sin identificar la persona que recibió la misma. Mucho menos indicándose que en efecto la notificación le haya sido practicada al referido ciudadano. A pesar de lo ilegal e improcedente de la notificación, se emitió la orden de cobro N°3735-MAN-2.012 y auto de pago. Que en el Juicio Coactivo N°JPC-MAN-037-2.013, que se sigue al señor BYRON RENE VILLALBA CACERES, el Título de Crédito N°5878-MAN-2.012, de fecha 10 de septiembre del 2.012, no le fue notificado legalmente, por lo que a partir de este momento procesal se retrotraiga el Juicio Coactivo N°JPC-MAN-037-2.013, ya que al reverso de dicho título crédito le fue notificado a una persona cuyo nombre y apellido no se comprende, a quien el accionante afirma no conocer, en la notificación no se indica el número de cédula de la persona y su firma de recepción. Es decir, no se notificó en legal y debida forma al afectado, y a pesar de ello se emitió la respectiva orden de cobro N°0333-MAN-2.013 el 16 de enero del 2.013 y el respectivo auto de pago. Que en el Juicio Coactivo N°JPC-MAN-037-2.013, que se sigue al señor BYRON RENE VILLALBA CACERES, el Título de Crédito N°5878-MAN-2.012, de fecha 10 de septiembre del 2.012, no le fue notificado legalmente, por lo que a partir de este momento procesal se retrotraiga el Juicio Coactivo N°JPC-MAN-037-2.013, ya que al reverso de dicho título crédito le fue notificado a una persona cuyo nombre y apellido no se comprende, a quien el accionante afirma no conocer, en la notificación no se indica el número de cédula de la persona y su firma de recepción. Es decir, no se notificó en legal y debida forma al afectado, y a pesar de ello se emitió la respectiva orden de cobro N°0333-MAN-2.013 el 16 de enero del 2.013 y el respectivo auto de pago. Que al Señor ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS ALAVA, el día jueves 29 de agosto del presente año, en una transacción financiera en las ventanillas de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Chone Ltda., con asiento en la ciudad de Chone, le informaron que no podía retirar cierta suma de dinero, por existir retención de fondos, facilitándole una copia de un documento de un Proceso de Ejecución de Coactiva número OEC-GUA-021563-2018 en el cual se disponía la retención de los fondos, seguido por la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP, en su contra, quien afirma no haber sido notificado con el respectivo título de crédito, así como no haber contratado nunca con dicha empresa, ante la evidente indefensión, falta de notificación e inobservancia del debido proceso, tutela efectiva y seguridad jurídica, no existiendo notificación en legal y debida forma al afectado, y a pesar de ello se retrotraiga el Proceso de Ejecución de Coactiva número OEC-GUA-021563-2018 desde su inicio con el auto de admisión y de calificación en donde se dispone se cite en legal y debida forma al coactivado. Así mismo se dispone que el nuevo Juez de Coactiva o Autoridad Administrativa que ejerza la misma y secretario, procedan a notificar adecuadamente, en legal y debida forma a los accionados señores LEONARDO AUGUSTO CHAVEZ URIARTE. DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA AVILA, BYRON RENE VILLALBA CACERES, ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS, sin vulnerar ni transgredir su derecho a ejercer su defensa que legal y constitucionalmente le asisten, entre ellos el no cobro de los intereses hasta su respectiva notificación y se abstengan de reportar al Ministerio de Relaciones Labores..." Ante la interposición del recurso de ampliación de la sentencia, por la parte accionante, la Jueza a quo resolvió ampliarla, en el auto de fecha miércoles 20 de noviembre del 2019, las 13h00, en los siguientes términos en la parte pertinente: "...Por todo lo expuesto la suscrita Jueza Competente Constitucional Abogada Magister Olga Alexandra Soledispa Reyes, de la UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE MANABI CON SEDE EN PORTOVIEJO "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" admite y acepta la ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL deducida por los señores LEONARDO AUGUSTO CHAVEZ URIARTE. DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA AVILA, BYRON RENE VILLALBA CACERES, ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS ALAVA, en contra de la señora Lcda. Martha Moncayo Guerrero REPRESENTANTE LEGAL DE LA, CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT - EP. LEGITIMACION ACTIVA.- Al señor Abogado ALDREN GARCIA C. Juez de Coactivas de la EMPRESA PUBLICA CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP, al señor JEFE FINANCIERO ADMINISTRATIVO de la EMPRESA PUBLICA CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP, en consecuencia se dispone las siguientes: Que en el Juicio Coactivo N°JPC-MAN-1537-2.015, que se sigue al señor LEONARDO AUGUSTO CHAVEZ URIARTE, se retrotraiga desde el acto notificación del Título de Crédito N°2716-MAN-2.014 a fs. 1 del expediente, de fecha 31 de octubre del 2.014, a partir de este momento procesal

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

se deberá sustanciar el Juicio Coactivo N°JPC-MAN-1537-2.015 con otro juez y secretario de coactiva; ya que a pesar de lo ilegal e indebido notificación se dictaron los autos de cobro N°0614-MAN-2.015 y auto de pago, donde se dispuso la medida de retención de fondos, a partir de la notificación del Título de Crédito N°2716-MAN-2.014 a fs. 1 del expediente, por falta de notificación del respectivo Título de Crédito, dejando sin efecto las medidas que se hayan dictado en su contra. Que en el Juicio Coactivo N°JPC-MAN-3663-2.012, que se sigue al señor DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA AVILA, se retrotraiga desde el acto notificación del Título de Crédito N°4437-MAN-2.012, de fecha 12 de junio de 2.012, a partir de este momento procesal se deberá sustanciar el Juicio Coactivo N°JPC-MAN-3663-2.012, con otro juez y secretario de coactiva, ya que no se le notifico en persona y al reverso de dicho título claramente se puede apreciar que en el "Recibido por" no hay firma alguna, y una leyenda "Recepción", sin identificar la persona que recibió la misma. Mucho menos indicándose que en efecto la notificación le haya sido practicada al referido ciudadano. A pesar de lo ilegal e improcedente de la notificación, se emitió la orden de cobro N°3735-MAN-2.012 y auto de pago. Que en el Juicio Coactivo N°JPC-MAN-037-2.013, que se sigue al señor BYRON RENE VILLALBA CACERES, el Titulo de Crédito N°5878-MAN-2.012, de fecha 10 de septiembre del 2.012, no le fue notificado legalmente, por lo que a partir de este momento procesal se retrotraiga el Juicio Coactivo N°JPC-MAN-037-2.013, ya que al reverso de dicho título crédito le fue notificado a una persona cuyo nombre y apellido no se comprende, a quien el accionante afirma no conocer, en la notificación no se indica el número de cédula de la persona y su firma de recepción. Es decir, no se notificó en legal y debida forma al afectado, y a pesar de ello se emitió la respectiva orden de cobro N°0333-MAN-2.013 el 16 de enero del 2.013 y el respectivo auto de pago por falta de notificación del respectivo Título de Crédito, dejando sin efecto las medidas que se hayan dictado en su contra.. Que en el Juicio Coactivo N°JPC-MAN-037-2.013, que se sigue al señor BYRON RENE VILLALBA CACERES, el Titulo de Crédito N°5878-MAN-2.012, de fecha 10 de septiembre del 2.012, no le fue notificado legalmente, por lo que a partir de este momento procesal se retrotraiga el Juicio Coactivo N°JPC-MAN-037-2.013, ya que al reverso de dicho título crédito le fue notificado a una persona cuyo nombre y apellido no se comprende, a quien el accionante afirma no conocer, en la notificación no se indica el número de cédula de la persona y su firma de recepción. Es decir, no se notificó en legal y debida forma al afectado, y a pesar de ello se emitió la respectiva orden de cobro N°0333-MAN-2.013 el 16 de enero del 2.013 y el respectivo auto de pago. Que al Señor ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS ALAVA, el día jueves 29 de agosto del presente año, en una transacción financiera en las ventanillas de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Chone Ltda., con asiento en la ciudad de Chone, le informaron que no podía retirar cierta suma de dinero, por existir retención de fondos, facilitándole una copia de un documento de un Proceso de Ejecución de Coactiva número OEC-GUA-021563-2018 en el cual se disponía la retención de los fondos, seguido por la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP, en su contra, quien afirma no haber sido notificado con el respectivo título de crédito, así como no haber contratado nunca con dicha empresa, ante la evidente indefensión, falta de notificación e inobservancia del debido proceso, tutela efectiva y seguridad jurídica, no existiendo notificación en legal y debida forma al afectado, y a pesar de ello se retrotraiga el Proceso de Ejecución de Coactiva número OEC-GUA-021563-2018 desde su inicio con el auto de admisión y de calificación en donde se dispone se cite en legal y debida forma al coactivado por falta de notificación del respectivo Título de Crédito, dejando sin efecto las medidas que se hayan dictado en su contra. Así mismo se dispone que el nuevo Juez de Coactiva o Autoridad Administrativa que ejerza la misma y secretario, procedan a notificar adecuadamente, en legal y debida forma a los accionados señores LEONARDO AUGUSTO CHAVEZ URIARTE. DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA AVILA, BYRON RENE VILLALBA CACERES, ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS, sin vulnerar ni transgredir su derecho a ejercer su defensa que legal y constitucionalmente le asisten, entre ellos el no cobro de los intereses hasta su respectiva notificación y se abstengan de reportar al Ministerio de Relaciones Labores con impedimento legal para ocupar cargo público de los Señores LEONARDO AUGUSTO CHAVEZ URIARTE. DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA AVILA, BYRON RENE VILLALBA CACERES, ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS. Oficiese al Ministerio de Trabajo, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, con el contenido de esta sentencia y auto de aclaración y ampliación a efectos que se cumpla con la sentencia de lo concerniente al no reporte del impedimento para ejercer cargo público y su cumplimiento efectivo y para que se cumpla el levantamiento de la medida de retención de fondos respectiva...".- Con esta motivación la juez a quo acepta la acción de protección.-

**4.3 APELACIÓN DEL ACCIONANTE:** Luego de que se escuchó la decisión de la Juez a quo, en la misma audiencia el Abg. Geovanny Godoy Pico, en representación de la parte demandada de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT) delegación Manabí, interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por la Juez, Soledispa Reyes Olga Alexandra, de la Unidad Judicial de FMNA de Portoviejo.-

**QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO POR ESTA SALA.-** De acuerdo al análisis precedente, nos corresponde apreciar la situación jurídica "in integrum", para formar su criterio de modo imparcial y objetivo, procediendo a revisar el contenido del cuaderno procesal tramitado por la Judicatura de primer nivel.

**5.1.- HECHOS QUE SE DAN COMO PROBADOS.-** De la documentación que el recurrente ha adjuntado en la acción de protección consta: A.-) De fojas 86 a 156 vuelta del proceso de primera instancia consta el proceso coactivo No. 1537-2015 iniciado en contra del coactivado CHAVEZ URIARTE LEONARDO AUGUSTO, determinándose que a fojas 156 y 156 vuelta consta el Título de Crédito N°2716-MAN-2014 de fecha 31 de octubre del 2014 (fs. 1 del expediente del proceso coactivo indicado), el cual no le fue notificado, ya que al reverso de dicho título claramente se puede apreciar que en el campo "Recibido por: \_\_\_\_\_", no hay firma alguna, constando una leyenda en el campo OBSERVACIÓN DE ENTREGA: "Falta datos". A fojas 154 y 154 vuelta del proceso de primera instancia (foja 3 del proceso coactivo) consta la orden de cobro N°0814-MAN-2015, en la que tampoco consta ninguna constancia de notificación

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

de la obligación pendiente de pago. Y finalmente, consta a fojas 153 (fojas 4 del proceso coactivo) el auto de pago, en donde se dispone medidas cautelares entre ellas la retención de fondos y la prohibición de enajenar los automotores de propiedad del coactivado, medidas que fueron notificadas a las diferentes instituciones. B.-) Desde la foja 178 hasta la foja 207 del proceso de primera instancia consta el proceso coactivo No.0317-2013 iniciado en contra del coactivado BYRON RENE VILLALBA CACERES, determinándose que a fojas 207 y 207 vuelta consta el Título de Crédito N°5878-MAN-2012, de fecha 10 de septiembre del 2012 (a fs. 1 vuelta del expediente del proceso coactivo indicado), el cual no le fue notificado, ya que al reverso de dicho título se puede apreciar que en el campo "Recibido por: \_\_\_\_\_" dice: Eusebio F (ilegible), no pudiendo verificarse la identidad de quien se recibió el documento, porque además tampoco se indica el número de cédula de tal persona, ni la relación existente que tendría con el accionante, ni consta la firma de recepción del documento. Es decir, no se notificó al coactivado en legal y debida forma. En el campo OBSERVACIÓN DE ENTREGA, no consta ningún dato. A fojas 205 y 206 del proceso de primera instancia (foja 3 y 2 del proceso coactivo) consta la orden de cobro N°0333-MAN-2013, en la que tampoco consta ninguna constancia de notificación de la obligación pendiente de pago. Y finalmente, consta a fojas 204(fojas 4 del proceso coactivo) el auto de pago, en donde se dispone medidas cautelares entre ellas la retención de fondos y la prohibición de enajenar los automotores de propiedad del coactivado, medidas que fueron notificadas a diferentes instituciones. C.-) Desde la foja 208 hasta la foja 213 del proceso de primera instancia consta el proceso coactivo No.021563-2018 iniciado en contra del coactivado ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS ALAVA, determinándose que a fojas 210 y 210 vuelta consta el Título de Crédito N°4181-GUA-2018, de fecha 16 de enero del 2018 (a fs. 2 vuelta del expediente del proceso coactivo indicado), el cual no le fue notificado, ya que al reverso de dicho título se puede apreciar que en la razón de notificación no consta la firma de quien debía de recibir el documento, y más bien en observaciones hay una leyenda que dice "No tienen idea de quién es".- en la parte de abajo hay una razón de notificación que dice: "La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25, inciso segundo, posterior al literal k) del instructivo de Crédito y Cobranzas Extrajudicial de la CNT EP. Se notificó el título de crédito que antecede, a través de la publicación realizada el día 23 de mayo del 2018, en el suplemento del diario "EL TELÉGRAFO ", Edición No. 48592. Guayaquil, 5 de junio del 2018.- Certifico.- f) Analista de Cobranza Extrajudicial Lissete Hurtado V. Jefatura de Cobranza Extrajudicial" No obstante, no consta el documento en el proceso como parte del título de crédito, consecuentemente no hay constancia procesal de la notificación. A fojas 209 del proceso de primera instancia (foja 1 del proceso coactivo) consta la orden de cobro N°014346-GUA-2018, en la que tampoco consta ninguna constancia de notificación de la obligación pendiente de pago. Y finalmente, consta a fojas 211(fojas 3 del proceso coactivo) el auto de pago, en donde se dispone medidas cautelares entre ellas la retención de fondos y la prohibición de enajenar los automotores de propiedad del coactivado, medidas que fueron notificadas a diferentes instituciones.- D.-) Desde la foja 238 hasta la foja 271 del proceso de primera instancia consta el proceso coactivo No.03663-2012 iniciado en contra del coactivado DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA AVILA, determinándose que a fojas 271 y 271vuelta consta el Título de Crédito N°4437-MAN-2012, de fecha 12 de junio del 2012 (a fs. 1 vuelta del expediente del proceso coactivo indicado), el cual no le fue notificado, ya que al reverso de dicho título se puede apreciar que en la razón de notificación no consta la firma, ni el nombre de quien debía de recibir el documento, sólo dice: "RECEPCIÓN", sin ningún tipo de identificación; y, en observaciones de entrega tampoco se indica nada, consecuentemente no hay constancia procesal de la notificación. A fojas 269 del proceso de primera instancia (foja 3 del proceso coactivo) consta la orden de cobro N°03735-MAN-2012, en la que tampoco consta ninguna constancia de notificación de la obligación pendiente de pago. Y finalmente, consta a fojas 268(fojas 4 del proceso coactivo) el auto de pago, en donde se dispone medidas cautelares entre ellas la retención de fondos y la prohibición de enajenar los automotores de propiedad del coactivado, medidas que fueron notificadas a diferentes instituciones.-

5.2.- ANÁLISIS DE LA PRUEBA EN SU CONJUNTO.- Con toda la documentación constante en el proceso se da como hechos probados que la EMPRESA PUBLICA CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT-EP, a través de los servidores competentes, en el ejercicio de sus facultades recaudadoras, inició la cobranza coactiva basados en los artículos 941 y siguientes del Código de Procedimiento Civil vigente al inicio de los procesos coactivos, fundamentados en títulos de créditos y órdenes de cobro, las cuales no han sido notificadas a los accionantes quienes constan como deudores en la mencionada institución accionada, incumpliendo de esta manera el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA CORPORACIÓN NACIONALDE TELECOMUNICACIONES (Resolución No. CNT EPGG000202012) Art. 27.- Para agotar la etapa de recuperación extrajudicial de cartera, la Gerencia Financiera, Gerencia Regional Financiera o Jefatura Financiera Administrativa, según corresponda, o su delegado quién actuará por instrucción u orden expresa del delegante, emitirá el correspondiente Título de Crédito. Tanto el delegante como el delegado, serán solidariamente responsables, por lo que observarán para la emisión de Títulos de Crédito, el cumplimiento de lo determinado en el Instructivo de Cartera, Crédito y Cobranza de la CNT EP, fundamentados en los siguientes documentos: a) Facturas; b) Títulos Ejecutivos; c) Instrumentos Públicos; d) Cartas de Pago; e) Asientos y Libros de Contabilidad; y, f) Los demás que determine la ley.- Art. 28.- Contenido del título de crédito y notificación. El Título de Crédito contendrá los siguientes requisitos: a) Denominación de la empresa pública emisora del Título de Crédito "Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP" y del área que lo emite "Gerencia Financiera", "Gerencia Regional Financiera" o "Jefatura Financiera Administrativa", según corresponda; b) Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda; c) Nombres y apellidos de la persona natural, razón social o denominación de la persona jurídica de derecho privado o público, que se identifique como usuario, cliente o consumidor, deudor; d) El domicilio del usuario, cliente o consumidor, deudor, que consta en los registros de la CNT EP; e) Concepto o servicio

por el que se emite; g) Valor de la obligación; g) La indicación de que se cobrarán los intereses, si éstos se causaren; y, h) Firma original o digitalizada del Gerente Financiero, Gerente Regional Financiero o Jefe Financiero Administrativo, según corresponda o su respectivo delegado conforme lo indicado en este Reglamento. La falta de los requisitos establecidos en los literales d) y g), no causarán la nulidad del Título de Crédito. La notificación del Título de Crédito se la realizará por cualquier medio y en la dirección que consta en los registros de la CNT EP u otra, de ser conocida, concediéndole el plazo perentorio de ocho (8) días para el pago...”; y REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA (Resolución No. CNT EP.GG00272014), Art. 25.- En conformidad con lo dispuesto en los artículos 945 y 946 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, la jurisdicción coactiva se ejercerá aparejando el respectivo Título de Crédito y fundado en la Orden de Cobro, legalmente emitidos por la Jefatura de Cobranza Extrajudicial, en Pichincha; la Jefatura de Control de Recaudación y Cobranza Extrajudicial, en Guayas; y, las Jefaturas Financieras Administrativas, en las demás provincias. El título de Crédito y la Orden de Cobro, serán emitidos y contendrán los requisitos establecidos en el Instructivo de Crédito y Cobranza Extrajudicial de la CNT EP.”.- No obstante, a no haber sido notificados los títulos de créditos N°2716-MAN-2014 de fecha 31 de octubre del 2014, Título de Crédito N°5878-MAN-2012, de fecha 10 de septiembre del 2012, Título de Crédito N°4181-GUA-2018, de fecha 16 de enero del 2018 y el Título de Crédito N°4437-MAN-2012, de fecha 12 de junio del 2012, la empresa pública a través de sus servidores públicos procedieron a iniciar sendos procesos coactivos en contra de CHAVEZ URIARTE LEONARDO AUGUSTO, BYRON RENE VILLALBA CACERES, ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS ALAVA y DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA AVILA, respectivamente, fundamentados en los títulos de créditos y en las órdenes de pago, no notificadas, según el detalle antes indicado, en los autos de pago iniciado en contra de los mencionados señores, además, se dictaron las medidas cautelares. De ahí que en el caso particular y de acuerdo a lo ya referido en líneas anteriores la parte accionante a criterio del Tribunal Juzgador, ha demostrado LOS HECHOS que alegó en su libelo inicial y ratificados y sustentados en la Audiencia, sin embargo, la entidad accionada no ha desvirtuado tales alegaciones. Al respecto es importante traer a nuestro análisis lo dicho por Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco, en su libro titulado “Apuntes de Derecho Procesal Constitucional” Tomo 2, Corte Constitucional del Ecuador, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Noviembre del 2011, Quito Ecuador, página 43: “(...)Respecto de la pregunta sobre a quién le corresponde probar, el principio general desde el derecho romano es que lo haga quien afirma los hechos, sin embargo, esta máxima ha sufrido una serie de modificaciones. Por un lado la propia ley puede alterar la carga de la prueba atribuyéndola a quien niega un hecho. Por el otro, aunque el núcleo de este principio lo constituye que la carga de la prueba le pertenece solamente a las partes, como bien señala Couture, en los últimos años se ha confiado al juez una considerable iniciativa en materia probatoria incluso más allá de las acciones para mejor proveer en virtud del interés público de llevar a buen término el proceso.- (...) En materia constitucional nuevamente caben reformulaciones. Por lo general en materia de violación de derechos constitucionales la carga de la prueba suele invertirse por vía normativa, es decir, en los procesos de garantías constitucionales la prueba le corresponde a quien está siendo accionado, sobre todo cuando es entidad pública, con el propósito de fortalecer la protección de los derechos constitucionales.(...)” (Las cursivas y las negrillas pertenecen a la Sala)

**SEXTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Una vez que ha sido analizada la prueba en su conjunto y ha quedado determinado que la parte accionante ha probado sus afirmaciones, lo cual no ha sido desvanecido por los accionados, se procederá a verificar si se cumple con los requisitos establecidos en el Art. 40 de la LOGJCC.- Sobre la verificación de estos requisitos, y, para un mejor resolver, es preciso citar la Sentencia No 001-16-P.JO-CC, de la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha Quito, D. M., 22 de marzo de 2016, en la cual este máximo Órgano de Justicia Constitucional emite la Jurisprudencia vinculante, con carácter erga omnes: “I. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”, debiendo esta Sala, en uso de sus facultades de juzgador constitucional, proceder al análisis y verificación de los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para determinar la procedencia o no de la presente acción de protección. 6.1. En relación al requisito contenido en el numeral 1 del artículo en estudio, esto es, si de los hechos probados se aprecia que existe “1. Violación de un derecho constitucional;”.- Como ha quedado demostrado en el considerando quinto de la presente resolución el accionante ha probado los hechos planteados en su libelo inicial. En cuanto a la violación del derecho constitucional, se considera que la Constitución en los artículos 75, 76 numeral 7, ubicado dentro del TITULO II, titulado como “DERECHOS”, en el Capítulo Octavo, identificado como “Derechos de protección” establece: “ Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.” “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.(...)” Por otro lado, el ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA, en su Art. 65 y 66 dice: “Art. 65.- Acto administrativo.-

Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa.- Art. 66.- Vigencia.- Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirán, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho.”, y el Art. 98 del Código Orgánico Administrativo dice: “Art. 98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.” Y el Art. 100 dice: “Art. 101.- Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.”.- De lo que se puede determinar que la normativa administrativa está acorde a lo consagrado en la Constitución, toda vez que todo acto administrativo en el que se establezca efectos jurídicos individuales o generales, para que sean válidos y surtan los efectos legales, debe de ser notificado a quien pueda resultar directamente afectado por esta decisión, so pena de la ineficacia respecto de quien no se hubiera efectuado dicha notificación. En el caso examinado la EMPRESA PÚBLICA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, a través de sus representantes no han justificado, al ser la entidad accionada, que se cumplió con el debido proceso de notificar a los coactivados los títulos de créditos indicados, los cuales fueron base de los sendos juicios coactivos instaurados en contra de los accionantes CHAVEZ URIARTE LEONARDO AUGUSTO, BYRON RENE VILLALBA CACERES, ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS ALAVA y DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA AVILA. De tal manera que los actos administrativos contenidos en los títulos de créditos emitidos en contra de los coactivados, no son válidos por carecer de eficacia jurídica respecto de quienes no se realizó la notificación, consecuentemente mal pudo la EMPRESA PÚBLICA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, emitir las órdenes de cobro para iniciar los juicios coactivos en contra de los mencionados señores CHAVEZ URIARTE LEONARDO AUGUSTO, BYRON RENE VILLALBA CACERES, ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS ALAVA y DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA AVILA, toda vez que no pudieron ejercer su derecho a impugnar dicho acto administrativo, o, a pagar voluntariamente sin la generación de intereses, en definitiva a ejercer los derechos de los que se creyeran asistidos o a cumplir con las obligaciones pretendidas por la entidad, si tal hubiera sido su convicción pudiendo evitar un proceso coactivo y la imposición de las medidas cautelares, por cuanto no conocieron sobre la existencia de la obligación, violándose de esta manera el derecho de protección establecido en el Art. 75 y 76 de la Constitución de la República, así también el derecho al debido proceso establecido en el Art. 82 de la Constitución, a este respecto el artículo en mención establece: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Sobre la seguridad jurídica la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 210-16-SEP-CC del 29 de junio del 2016, dentro del caso N.º 0652-15-EP, se ha pronunciado: “El derecho a la seguridad jurídica jamás puede entenderse excluyente de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en la sustanciación del procedimiento judicial o administrativo, sino concurrente y complementario con las garantías del debido proceso. Esta correlación les permite ejercer y garantizar la supremacía de los derechos constitucionales en su efectividad e integralidad en la adopción de una decisión, pues busca establecer un límite a la actuación discrecional de los operadores jurídicos, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio evitando en todo momento la indefensión y respetando el ordenamiento jurídico vigente, previo, claro, público y aplicado por las autoridades competentes. El texto del artículo 82 de la Constitución, establece tres elementos primordiales para el efectivo cumplimiento de este derecho: i. La jerarquía de la Constitución, en el sentido de que todos los actos que emane de la autoridad pública deben guardar armonía con el texto constitucional; ii. Las normas del ordenamiento jurídico deben ser previas, claras y públicas, es decir, deben haberse ya establecido como presupuesto jurídico del caso concreto; y, iii. Quienes deben aplicar las normas son las autoridades a quienes la Constitución y la ley han dotado de competencia”. De lo transcrito, podemos observar que este principio de seguridad jurídica le obliga a la autoridad administrativa o judicial, actuar dentro del ámbito de sus funciones, respetando y empleando la legislación aplicable al asunto o tema a resolver, pues el no hacerlo, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos dentro del Estado Constitucional de Derechos y Justicia. De ahí que todos los actos emanados de las autoridades públicas deben apegarse a las normas que constituyen el ordenamiento jurídico, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano, este principio va de la mano con las garantías del debido proceso establecidas en el Art. 76 de la Constitución de la República, en especial, el numeral 7, además, también se debe de considerar lo indicado en el numeral 3 de dicho artículo que en su parte pertinente indica que: “Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. El respeto al trámite propio de cada procedimiento es un pilar fundamental que permite el cumplimiento de las normas del debido proceso, garantizando la seguridad jurídica en el país, en este sentido, esta Sala en uso de sus atribuciones de juzgador constitucional, al analizar el presente caso observa que al no existir la notificación del acto administrativo (títulos de créditos) a los accionantes se VULNERÓ los derechos constitucionales establecidos en el Art. 75, 76 numeral 3, numeral 7 literales a, b y c de la Constitución de la República del Ecuador, así como el Art. 82 ibídem. En tal sentido esta Sala concluye que en relación al primer requisito está debidamente probado en el proceso. 6.2. En relación al

requisito contenido en el numeral 2 del artículo en estudio (Art. 40#2 LOGJCC), esto es, si en de los hechos probados se aprecia que existe "2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente;"- En el caso en particular, como se ha dejado establecido en el acápite anterior, dicha violación de los referidos derechos constitucionales de protección y debido proceso, seguridad jurídica emana de la omisión y acción de la Institución Accionada, esto es, de la EMPRESA PÚBLICA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, que inició los procesos coactivos a través de los JUECES DE COACTIVAS (Funcionario/a Recaudador/a); y, los JEFES FINANCIERO ADMINISTRATIVO, de la Regional 4 de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP en Manabí, al emitir las órdenes de cobro e iniciar los juicios coactivos en contra de los accionantes, pese a que se omitió la notificación de los títulos de créditos antes indicados, base de los juicios coactivos, a los señores CHAVEZ URIARTE LEONARDO AUGUSTO, BYRON RENE VILLALBA CACERES, ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS ALAVA y DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA AVILA.- Debiendo en este punto analizarse la parte pertinente del Art. 41 de la LOGJCC, en el que se indica que procede la acción de protección contra todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos..., lo cual, se cumple por tratarse de actos y omisiones por parte de la institución accionada la EMPRESA PÚBLICA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, organismo que de acuerdo al Art. 1 del DECRETO No. 218, titulado como CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, publicado en el Registro Oficial No. 122 , 3 de Febrero 2010, es una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión con domicilio principal en Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha. En cuanto a la calidad de los jueces de coactiva, es menester aclarar que no son autoridades judiciales, ya que los jueces de coactiva son servidores públicos y en el caso en particular, según lo sean de acuerdo a la Ley de Empresas Públicas, que no pertenecen a la Función Judicial, consecuentemente, sus resoluciones no son actos jurisdiccionales, esto en concordancia con lo establecido en el Art. 168 de la Constitución que dice: "...La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución..."- 6.3. En relación al requisito contenido en el numeral 3 del artículo en estudio (Art. 40 #3 LOGJCC), esto es, si de los hechos probados se aprecia que existe "3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado."- Para dicho análisis, citamos el razonamiento plasmado en la Sentencia No 001-16-P.JO-CC, de la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha Quito, D. M., 22 de marzo de 2016, antes citada, en la cual la Corte explica: "63. Es así que el requerimiento de la "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado" no va orientado a impedir la activación de la justicia constitucional, sino que precautela que esta sea invocada cuando la materia que la motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento de esta índole y no ordinario; cuando el ámbito constitucional del derecho de las personas sea vulnerado. 64. En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aún cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, verbigracia los derechos patrimoniales, pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional. 65. Ello porque se pretende que las garantías jurisdiccionales constitucionales de los derechos mantengan su categoría, de mecanismos útiles para de manera eficaz y urgente, superar aquellas situaciones de vulneración de derechos constitucionales de las personas, pues su generalización y empleo a cuestiones que claramente exceden su ámbito de aplicación incide negativamente en su ordinarización, perdiendo su razón de ser y afectando su esencia por cuanto se permite que mediante la justicia constitucional, se resuelvan conflictos para los cuales no fueron concebidas originalmente. 66. Por lo tanto, el requerimiento que hace la norma del artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, va orientado a delimitar aquellos casos en los que cabe la invocación de la acción de protección y aquellos en los que el conflicto corresponde ser ventilado en la justicia ordinaria. 67. Lo anterior no debe llevar al equívoco de considerar que la norma in studium 11 ha consagrado la residualidad de la acción de protección, sino, todo lo contrario, pretende delimitar claramente el campo de acción de una y de otra vía, teniendo presente que la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante la sentencia N. 0 001-10-PJO-CC, expedida en el caso N. 0 0999-09-JP, ha manifestado: "La acción de protección procede cuando exista la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia ... ". Por otro lado tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que eludiendo su responsabilidad de jueces constitucionales, al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aún cuando del proceso se advierte, de modo inequívoco, la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, recurren a la alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de "asuntos de mera legalidad" y a la vez, "sugiriendo" a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo, la contencioso tributaria o administrativa), sin reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N° 0 085-12-SEP-CC caso N. 0 0568-11-EP, ha manifestado lo siguiente: "No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley; lo que debe quedar claro es que,



tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial") devienen en ineficaces para la protección de esos derechos'... (Énfasis fuera de texto)...". Bajo este razonamiento de la Corte Constitucional, se infiere que la existencia de un mecanismo judicial para reclamar el derecho vulnerado, no per sé impide la activación de la vía constitucional para su restablecimiento, sino que requiere un análisis profundo a fin de establecer cuál de las dos vías (judicial o constitucional) resulta más idónea y eficaz en el caso en concreto. A este respecto, la Corte Constitucional en el referido fallo, manifiesta: "73. Cabe una reflexión final, respecto de la adecuación y eficacia de la vía constitucional para proteger el derecho vulnerado. Si bien en líneas anteriores esta Corte ha establecido la implicancia del numeral 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en la práctica, el requerimiento descrito ha sido interpretado como la consagración de la residualidad de la acción de protección por parte de la legisladora o legislador ecuatoriano. Sin embargo, es criterio de esta Corte, que el sentido de la norma difiere del descrito, por las siguientes consideraciones: 74. El término "adecuado" ha sido concebido como "apropiado a las condiciones, circunstancias u objeto de algo". Ello trae como consecuencia que el mecanismo invocado para reparar o detener la vulneración a un derecho sea el idóneo, apto para restaurar ese derecho. Por su parte, la palabra "eficaz" significa que el objeto, medio, mecanismo, etc., sea capaz de lograr el objeto que se desea o persigue. Por tanto cuando se activa la justicia constitucional por medio de una acción de protección, se está invocando el funcionamiento de un procedimiento sencillo, rápido, eficaz y oral (artículo 86 numeral 2 literal a de la Constitución de la República), por cuanto la conducta de la autoridad pública o el particular ha afectado, menoscabado, violentado el ámbito constitucional de un derecho. Es decir, la naturaleza de la afeción debe revestir relevancia constitucional para que la acción de protección se constituya en el medio apto para resarcir la vulneración del derecho constitucional. 75. Por tanto, la acción de protección se erige en el mecanismo judicial adecuado y eficaz para resolver sobre el derecho constitucional vulnerado. Lo cual trae como consecuencia que cualquier otro mecanismo en la vía constitucional o en la justicia ordinaria se convertiría en una vía ineficaz para resolver sobre el derecho conculcado, pues se trata de un acto u omisión que lesiona arbitraria, ilegítima y manifiestamente la dimensión izts fundamental de un derecho consagrado en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos". En el caso en particular, en cuanto al último y tercer requisito del Art. 40 en análisis, sobre la Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, cabe indicar que si bien es cierto, según la alegación de la defensa de la institución accionada, existe el mecanismo administrativo y judicial para que se ventilen todos los actos emanados por las autoridades administrativas, sin embargo, es de anotar que los accionados al momento de que fue notificado con el auto de pago dentro del procedimiento coactivo, ya no podía presentar reclamación administrativa en contra del título de crédito, como ser o no el deudor de tal obligación, según lo establecido en el Art. 945: "Art. 945.- El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que consistirá en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.".- Y siendo que dentro de las excepciones al procedimiento coactivo no consta tal circunstancia ya que se presupone que la obligación existe, que es determinada líquida y de plazo vencido, así se puede determinar de la simple lectura del Art. 966 del Código de Procedimiento Civil que para mayor ilustración se transcribe: "Art. 966.- Son solemnidades sustanciales en este procedimiento: 1. La calidad de empleado recaudador en el que ejercita la coactiva; 2. La legitimidad de personería del deudor o fiador; 3. Aparejar la coactiva con el título de crédito y la orden de cobro; 4. Que la obligación sea líquida, determinada y de plazo vencido; y, 5. Citación al deudor o al garante, del auto de pago o del que ordena la liquidación, en su caso." De tal manera que no le es posible al accionante, que pueda someterse y reclamarse por la vía ordinaria regular, ya sea en el ámbito administrativo o en el ámbito judicial, puesto que si el accionante reclamase ante el órgano administrativo y/o judicial competente, probablemente le sería negado este derecho, ya que la norma dice que la solemnidad sustancial es aparejar el título de crédito, sin especificar que se debe adjuntar la notificación de tal acto administrativo, no siendo procedente impugnar ni reclamar en la vía administrativa o contenciosa el acto administrativo en sí, respecto del título de crédito, y su calidad de deudor, sino es la oposición al proceso coactivo planteando excepciones al procedimiento, ya que en todo caso, este tipo de vías no se determinará la vulneración de su derecho constitucional, específicamente a ser notificado y ejercer adecuadamente su derecho a la defensa de conformidad con lo garantizado en la Carta Magna, consecuentemente, no existe una vía adecuada por la vía ordinaria para reclamar su derecho, de tal manera que tampoco es eficaz la vía administrativa y la contenciosa.- Por lo anotado, este Tribunal Juzgador, considera que este requisito también se cumple, en tal virtud, es procedente la acción entablada por la Abg. Jenni del Rocío Villegas, en calidad de Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador; y, el Abg. Rubén Pavón Pérez, servidor de la misma institución, proponiendo Acción Ordinaria de Protección, a nombre de LEONARDO AUGUSTO CHÁVEZ URIARTE, DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA ÁVILA, BYRON RENÉ VILLALBA CÁCERES y ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS ÁLAVA.- Es de indicar que este Tribunal, no considera que la situación puesta a nuestro conocimiento pueda encuadrarse en los presupuestos contemplados en el Art. 42 de la LOGJCC, por cuanto de los hechos, sí se desprende que existe una violación de derechos constitucionales. La parte accionada no ha probado que los actos de los que se desprende la violación de los derechos constitucionales hubieren sido revocados o extinguidos, pudiendo advertirse que de tales actos sí se deriva un daño a los accionantes susceptible de reparación. Tampoco en la presente acción constitucional se demanda exclusivamente la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión y que no conlleven la violación de derechos. Además como quedó anotado el acto y omisión demandado, no puede ser impugnado en la vía judicial o administrativa, siendo éstas además inadecuadas e

ineficaces. Tampoco se observa que la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, ni se trata de providencias judiciales, o, emanados de actos u omisiones del Consejo Nacional Electoral.- 6.4.- El criterio manifestado por este Tribunal en relación al reconocimiento de la vulneración de los derechos constitucionales de los accionantes, también tiene como sustento los razonamientos expuestos por el máximo organismo de justicia constitucional de nuestro país, esto es, la Corte Constitucional dentro de Sentencia No. 335-16-SEP-CC, emitida con fecha 20 de octubre del 2016 y que consta en el Caso No. 0778-12-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 852, del 24 enero del 2017, donde se acepta la acción de protección por la falta de notificación en la emisión de título de crédito, exponiendo entre otros argumentos los siguientes: “Dentro del proceso constitucional, no se evidencia que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones ha desvirtuado los argumentos del accionante, ya que al contrario en la audiencia pública celebrada dentro del presente caso el 26 de diciembre del 2011, se evidencia que su argumento se centró en alegar la improcedencia de la acción bajo la consideración de que las decisiones dictadas dentro de procesos coactivos tienen el carácter de judiciales. Por lo que, la Corte Constitucional evidencia que del análisis de la razón de notificación del título de crédito, al no observarse la firma de la persona que recibió la notificación, no existe la constancia de que el accionante ha sido efectivamente notificado dentro del proceso coactivo. Por consiguiente, la Corte Constitucional observa que el accionante fue dejado en indefensión, puesto que demuestra dentro del expediente constitucional que su domicilio es en la ciudad de Esmeraldas, más no en la ciudad de Riobamba como se señala en el proceso coactivo. En tal sentido, este Organismo concluye que el Juzgado de Coactivas de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de defensa del accionante. Por lo expuesto, la Corte Constitucional a fin de reparar los derechos constitucionales del accionante, declara la nulidad del proceso administrativo y de todas las consecuencias del mismo, desde el momento en que se evidencia la vulneración de derechos, esto es al momento de la notificación del título de crédito No. 0010-CHI-2011, a efectos de que el accionante pueda ejercer su derecho a la defensa. Por lo que, se ordena que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, proceda a notificar adecuadamente al accionante con el título de crédito dictado el 24 de mayo de 2011, lo cual deberá ser informado a esta Corte en el término de quince días de notificada esta sentencia.”.- 6.5. En cuanto a las alegaciones de la defensa tanto de la accionada como de la Procuraduría, que al no estar presente el señor BYRON RENÉ VILLALBA CÁCERES, es procedente el desistimiento tácito.- En tal sentido la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 14 último inciso y 15 numeral primero, en la parte pertinente dice: “Art. 14.- Audiencia.- La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez, el día y hora señalado. (...) La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice. La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante.”.- Art. 15.- Terminación del procedimiento. El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia. 1. Desistimiento.- La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado.” (Las cursivas el subrayado y las negrillas son de la Sala).- Por otra parte, según lo indica el Diccionario de la Real Academia Española el verbo desistir viene del latín “desistere” cuyas acepciones dicen: “1. intr. Apartarse de una empresa o intento empezado a ejecutar o proyectado.- 2. intr. Der. Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal. De lo que se colige que el desistimiento es una forma por el cual el actor o accionante termina el proceso judicial de una acción iniciada por él. Figura jurídica que está contemplada en la normativa de las garantías constitucionales, tal como se lo ha señalado. Es importante traer a nuestro análisis lo indicado sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO por la Corte Constitucional en la sentencia No. 048-14-SEP-CC, dictada el 26 de marzo del 2014, por la Corte Constitucional en cuya parte pertinente dice: “Sobre el desistimiento, el Tribunal Constitucional español, en su jurisprudencia ha manifestado que: “(se configura técnicamente como un acto que expresa la voluntad del demandante de abandonar el proceso y que por ello (...) ha de tener su causa en una voluntad expresa del actor del proceso de apartarse de él, lo que hace que deba diferenciarse de otros comportamientos en los que, aun cuando el incumplimiento de las reglas procesales impida la continuación del procedimiento, no hay una intención clara de abandonar el proceso” Como se observa en el texto citado, normalmente, el desistimiento se caracteriza por la voluntad expresa del actor de desistir o abandonar el proceso. No obstante, existen excepciones impuestas por el legislador que permiten un desistimiento tácito en el que no exista una manifestación expresa del afectado, sino únicamente una presunción de abandono de la acción fundada en presupuestos específicos. Así, en el caso ecuatoriano, el legislador, con el propósito de restringir las dilaciones indebidas y garantizar la tutela judicial efectiva dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales, ha incluido el desistimiento tácito como consecuencia de la incomparecencia del afectado a la audiencia pública de una garantía jurisdiccional, pero, siempre que concurren los presupuesto establecidos de modo expreso en la Ley de la materia. Según la doctrina, el desistimiento tácito constituye una consecuencia de la inactividad injustificada del accionante en virtud de la cual se presume su voluntad de abandonar el proceso, convirtiéndose, por tanto, en una especie de sanción ante una actitud negligente y/o deliberada del actor que ocasiona la suspensión del proceso y la dilación del mismo. Es por ello, que en el caso de las garantías jurisdiccionales, el legislador ha incluido el desistimiento tácito como una medida excepcional que tiene como fin garantizar que estas cumplan con su característica constitucional de ser un mecanismo ágil, sumario y eficaz para la protección de derechos. No obstante, al ser una forma anormal y excepcional de dar por terminado un proceso en este caso de

garantías jurisdiccionales- esta figura tiene límites y presupuestos marcadas que deben cumplirse para que pueda configurarse. Esto quiere decir que el desistimiento tácito no es automático y no puede producirse por cualquier conducta del demandante, sino únicamente cuando concurren todos los presupuestos establecidos en la ley. Así lo ha manifestado esta Corte al señalar que “se colige que la figura del desistimiento tácito se puede dar en los supuestos establecidos en la ley, es decir, no puede producirse por cualquier conducta. (...) Como se ha dicho entonces, el primer presupuesto a verificarse es que la incomparecencia del afectado no tenga causa justa. Esto significa que en virtud de lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, el desistimiento no opera de forma automática por la mera inasistencia del afectado a la audiencia, sino que requiere además que su no comparecencia sea injustificada o que el motivo que alega sea insuficiente para justificar la suspensión y dilación del proceso constitucional. En otras palabras para que se cumpla este segundo requisito es preciso que el juez lleve a cabo una valoración objetiva de las causas expresadas por la persona afectada que le permitan determinar si existía justa causa para su inasistencia a la audiencia.”- Más adelante indica: “...Por otra parte en cuanto al segundo presupuesto contenido en el numeral 1 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que debe concurrir para la declaratoria del desistimiento tácito, este exige que la comparecencia del afectado es indispensable para demostrar el daño. Esto quiere decir que aun cuando no exista causa justa alegada por afectado, el juez debe analizar y valorar si la presencia del afectado es determinante o no para probar la vulneración de derechos alegada, pues de no ser así, el juez deberá continuar con la sustanciación de la causa...”- De lo que se desprende que el Juez constitucional debe hacer una valoración del caso en particular, que determine si la ausencia de la persona afectada es indispensable o no para probar la vulneración de los derechos constitucionales, lo que en efecto realizó la Juez a quo, coincidiendo este Tribunal con el criterio vertido, ya que consideramos que la presentación de la acción de protección fue por la Abg. Jenni del Rocío Villegas, en calidad de Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador; y, el Abg. Rubén Pavón Pérez, servidor de la misma institución, a nombre de LEONARDO AUGUSTO CHÁVEZ URIARTE, DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA ÁVILA, BYRON RENÉ VILLALBA CÁCERES y ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS ÁLAVA; y, el daño básicamente se probaba con los juicios coactivos instaurados en su contra, por los servidores respectivos de la EMPRESA PÚBLICA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, por aquello no era necesaria la presencia física de los mencionados coactivados.- Por todo lo aquí anotado, se rechazan las alegaciones del accionado.- SÉPTIMO: RESOLUCIÓN: En base al análisis expuesto en los considerandos quinto y sexto de la presente, sentencia, esta Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, DECLARA LA VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL establecido en los Artículos 75, 76 numeral 3, numeral 7 literales a, b y c de la Constitución de la República del Ecuador, así como el Art. 82 del mismo cuerpo legal, de los afectados señores LEONARDO AUGUSTO CHÁVEZ URIARTE, DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA ÁVILA, BYRON RENÉ VILLALBA CÁCERES y ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS ÁLAVA, por parte de la EMPRESA PÚBLICA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, lo cual quedó evidenciado del análisis de los juicios coactivos y demás pruebas aportadas al proceso, al habersele iniciado un procedimiento coactivo fundamentado en títulos de créditos sin que hubieran sido notificados a los coactivados, a efectos de que pudieran ejercer su derecho a la defensa en el momento oportuno, vulnerándosele el derecho fundamental de su defensa consagrado en la Constitución de la República. Consecuentemente, por las motivaciones expuestas se niega la apelación interpuesta por la parte demandada, ACEPTÁNDOSE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN planteada por la Abg. Jenni del Rocío Villegas, en calidad de Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador; y, el Abg. Rubén Pavón Pérez, servidor de la misma institución, proponiendo Acción Ordinaria de Protección, a nombre de LEONARDO AUGUSTO CHÁVEZ URIARTE, DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA ÁVILA, BYRON RENÉ VILLALBA CÁCERES y ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS ÁLAVA, en contra de la EMPRESA PÚBLICA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP en la persona su Representante Legal del Martha Alexandra Moncayo Guerrero, o quien ejerza tal representación actualmente; el JUEZ/A DE COACTIVAS (Funcionario/a Recaudador/a), Abg. Ximena Cuadrado Rodríguez; y, el JEFE FINANCIERO ADMINISTRATIVO, ambos de la Regional 4 de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP en Manabí, o a quienes ocupen actualmente dicho cargo. Se MODIFICA LA SENTENCIA VENIDA EN GRADO estableciéndose como MEDIDA DE REPARACIÓN INTEGRAL: 1.-) DECLARA LA NULIDAD DE LOS PROCESOS COACTIVOS (números: No. 1537-2015 iniciado en contra del coactivado CHAVEZ URIARTE LEONARDO AUGUSTO, No.0317-2013 iniciado en contra del coactivado BYRON RENE VILLALBA CACERES, No.021563-2018 iniciado en contra del coactivado ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS ALAVA; y, No.03663-2012 iniciado en contra del coactivado DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA AVILA); y, de todas las consecuencias de los mismos desde el momento en que se evidencia la vulneración de derechos, esto es, al momento de la falta de notificación de los respectivos títulos de créditos a efecto de que los accionantes puedan ejercer su derecho a la defensa, por lo que, se ordena que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, proceda a notificar adecuadamente a los accionantes indicados, con los títulos de crédito N°2716-MAN-2014 de fecha 31 de octubre del 2014, emitido en contra de CHAVEZ URIARTE LEONARDO AUGUSTO; N°5878-MAN-2012, de fecha 10 de septiembre del 2012, emitido en contra de BYRON RENE VILLALBA CACERES; N°4181-GUA-2018, de fecha 16 de enero del 2018, emitido en contra de ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS ALAVA; y, N°4437-MAN-2012, de fecha 12 de junio del 2012, emitido en contra de DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA AVILA, lo cual deberá ser informado a este Tribunal en el término de quince días de notificada esta sentencia.- 2.-) Para los efectos de la presente decisión se dispone el

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en dichos procesos coactivos. 3.-) Considerando que la fecha de emisión de los títulos de crédito son del año 2012 al 2018, se dispone, que los intereses generados desde la emisión de los mismos hasta la fecha de su efectiva notificación no serán cobrados, ya que de haber sido notificados de manera oportuna las personas afectadas pudieron, en caso de así considerarlo, pagar en aquella época y no generar intereses de todos estos años.- 4.-) Se dispone que se oficie al Ministerio de Relaciones Labores a fin de que, de ser el caso, se excluya del listado de personas con impedimento legal para ocupar cargo público a los señores LEONARDO AUGUSTO CHAVEZ URIARTE, DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA AVILA, BYRON RENE VILLALBA CACERES y ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS, por las obligaciones pendientes de pago originadas en los títulos de créditos N°2716-MAN-2014 de fecha 31 de octubre del 2014, emitido en contra de CHAVEZ URIARTE LEONARDO AUGUSTO; N°5878-MAN-2012, de fecha 10 de septiembre del 2012, emitido en contra de BYRON RENE VILLALBA CACERES; N°4181-GUA-2018, de fecha 16 de enero del 2018, emitido en contra de ADOLFO HITLER FLORES DE VALGAS ALAVA; y, N°4437-MAN-2012, de fecha 12 de junio del 2012, emitido en contra de DANIEL ALBERTO RIVADENEIRA AVILA, en virtud de la declaratoria de Nulidad de los procesos coactivos antes indicados, retrotrayendo los procesos de cobro hasta el momento en que deben de ser notificadas las personas con los respectivos títulos de créditos a efecto de que los accionantes puedan ejercer su derecho a la defensa.- Oficiése al Ministerio de Trabajo, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, con el contenido de esta sentencia a efectos que se cumpla con la sentencia de lo concerniente al no reporte del impedimento para ejercer cargo público y su cumplimiento efectivo y para que se cumpla el levantamiento de la medida de retención de fondos respectiva.- Ejecutoriada esta decisión cúmplase con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Hágase conocer mediante oficio lo aquí dispuesto a la institución accionada, así como a la Procuraduría General del Estado y, se delega la vigilancia del cumplimiento de lo ordenado al señor Defensor del Pueblo de Portoviejo a quien se le hará conocer de la presente resolución mediante oficio.- Cúmplase con lo dispuesto Una vez ejecutoriada la sentencia remítase al Juez inferior para los fines legales pertinentes.- Intervenga la Secretaria Relatora (e) de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí según la designación de la autoridad competente del Consejo de la Judicatura.- CÚMPLASE, OFÍCIESE Y NOTIFÍQUESE.-

**03/12/2019                      AUTO GENERAL****16:41:00**

Portoviejo, martes 3 de diciembre del 2019, las 16h41, (CAUSA N° 13204-2019-01713).- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de Jueces Titulares de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí creada mediante Resolución N° 033 de fecha 02 de Marzo del 2015.- EN LO PRINCIPAL.- Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso.- En virtud de lo que establece el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por el sorteo que obra a fs. 1, se conforma el tribunal por la Abg. Teddy Lynda Ponce Figueroa (Ponente), Abg. Yolanda de las Nieves García Montes y Ab. Carolina Rosario Delgado Zambrano.- Esta Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Manabí, avoca conocimiento del presente proceso constitucional de procedimiento garantías jurisdiccionales de los derechos por ACCIÓN DE PROTECCIÓN, que sube por recurso de apelación interpuesto por la parte accionada de la sentencia dictada el día miércoles 13 de noviembre del 2019, las 12h44, por la Señora Ab. Olga Alexandra Soledispa Reyes, Jueza de la Unidad Judicial de FMNA de Portoviejo de Manabí, para resolver en mérito de lo actuado.- Notifíquese a las partes en los correos electrónicos señalados para esta instancia.- Intervenga el Abg. Angel Andres Almeida Gilces, en calidad de Secretario Relator (e) de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

**03/12/2019                      RAZON****14:24:00**

Señores Jueces:

RAZON: Se ha recibido en la Secretaría de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Manabí, en 366 fs. Útiles (cuatro cuerpos), el día de hoy martes 3 de diciembre del 2019, el proceso CONSTITUCIONAL-ACCIÓN DE PROTECCIÓN, seguido por VILLEGAS ALAVA JENNI DEL ROCIO, RIVADENEIRA ÁVILA DANIEL ALBERTO, VILLALBA CACERES BYRON RENE, CHÁVEZ URIARTE LEONARDO AUGUSTO, FLORES DE VALGAZ ALAVA ADOLFO HITLER, contra EMPRESA PUBLICA CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP. Sube al Tribunal por el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada EMPRESA PUBLICA CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, a la SENTENCIA de fecha miércoles 13 de noviembre del 2019, las 12h54, dictada por la Señora Ab. Olga Alexandra Soledispa Reyes Jueza de la Unidad Judicial de FMNA de Portoviejo de Manabí con sede en el cantón Portoviejo, constante desde fs. 311 hasta la foja 345 del expediente. Por sorteo se radica la competencia en esta Sala, conformada por los jueces: Ab. Teddy Lynda Ponce Figueroa (Ponente), Ab. Carolina Rosario Delgado Zambrano y Ab. Yolanda de las Nieves García Montes.

Portoviejo, 03 de diciembre del 2019